

332
25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLÁN"

REGIMEN JURIDICO EN LA DETERMINACION DE
LOS SALARIOS MINIMOS

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SARA AURORA VEJAR GARCIA



MEXICO, D. F.

ASESOR
LIC RICARDO NAVARRO NO.



1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

TEMA: REGIMEN JURIDICO EN LA DETERMINACION DE LOS SALARIOS MINIMOS.

INTRODUCCION.

C A P I T U L O I

CONCEPTOS SOBRE EL SALARIO.

1.1. Gramatical	2
1.2. Concepto Legislativo.	3
1.3. En la Doctrina.	14
1.4. Concepto Socio-Económico.	21

C A P I T U L O II

DOCTRINA NACIONAL SOBRE EL SALARIO MINIMO.

2.1. Argumentos Baltazar Cazares Flores.	25
2.2. Argumentos Alberto Trueba Urbina.	27
2.3. Argumentos Euquerio Guerrero.	29
2.4. Argumentos Mario de la Cueva.	31

C A P I T U L O III

LOS SALARIOS MINIMOS EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE.

3.1. Artículo 123 Constitucional.	34
3.2. Ley Federal del Trabajo.	37
3.3. Disposiciones Administrativas sobre la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos	43
3.4. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos	48

C A P I T U L O IV

ANALISIS DEL REGIMEN JURIDICO EN LA DETERMINACION DE LOS SALARIOS MINIMOS.

4.1. Autoridades	56
4.2. Procedimiento	69
4.3. Aspectos Económicos	81
4.4. Proposiciones de Regulación	94
 CONCLUSIONES	97
 BIBLIOGRAFIA	101

INTRODUCCION

El objeto primordial de la tesis que he denominado: "Régimen Jurídico en la Determinación del Salario Mínimo", consiste en efectuar un análisis lógico-jurídico del procedimiento, por virtud del cual, es determinado dicho salario por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

La estructura de la tesis la he dividido en cuatro capítulos, mismos que no pretenden agotar el tema expuesto, pero que, sin embargo, pretenden comprender en forma concreta la problemática referente a cerca del tema tratado.

El Capítulo Primero, se destina a los conceptos sobre el salario, en sus connotaciones gramatical, legislativo, doctrinal y concepto socio-económico. Estas diversas acepciones del vocablo salario mínimo, básicamente son coincidentes, ya que su significado en ciertas circunstancias socio-económicas, las que son tomadas en cuenta por el legislador para comprender o conceptualizar el salario mínimo.

En el Capítulo Segundo, se exponen los diversos puntos de vista de la doctrina laboral, como los de Beltrán Cárizco Flores, Alberto Trueba Urquiza, Fucusio Guerrero y Mario de la Cueva, sobre el salario mínimo. Tratándose que, en general coinciden acerca de la naturaleza del salario mínimo, teniendo en consideración su íntima relación con los factores ag-

desvinculaciones, como son las necesidades globales de los trabajadores y la relevancia de un trabajo enseñanza acogido con tales necesidades.

En el Capítulo Tercero, se abordan los ordenamientos jurídicos que regulan la determinación de los salarios mínimos, como son el artículo 123 Constitucional, la Ley Federal del Trabajo y las disposiciones administrativas de la Secretaría General de los Salarios Mínimos, leyes que deben estar a la altura de las necesidades actuales de las relaciones obrero-empresariales, para que sepan de ajustarse a los nuevos requerimientos y exigencias de la clase trabajadora.

Finalmente, el Capítulo Cuarto lo destinó al análisis del régimen jurídico del procedimiento de determinación de estos salarios mínimos, en el que se examinan las autoridades, el procedimiento, los aspectos económicos y las propuestas de regulación en este Capítulo, que en el marco de la tesis, cuestiona el vigente procedimiento y efectúa algunas propuestas de regulación del mismo, principalmente en lo que respecta a la integración de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

C A P I T U L O I

CONCEPTOS SOBRE EL SALARIO.

1.1. Gramatical.

1.2. Concepto Legislativo.

1.3. En la Doctrina.

1.4. Concepto Socio-Económico.

CAPITULO I

CONCEPTOS SOBRE EL SALARIO.

1.1. CONCEPTO GRAMATICAL.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, nos refiere que debemos entender por salario: "(del latín *salarium*, de sal). Estipendio o recompensa que los amos dan a los criados por razón de sus servicios o trabajo. Por Ext. Estipendio con que se retribuyen servicios personales". (1)

El mismo Diccionario, nos proporciona el significado gramatical del vocablo *menímo*, Mm "(del latín *minimus*)" Adj. sup. de pequeña. 2. Dícese de lo que es tan pequeño en su espacio que no hay menor ni igual. 3. Límite interior o extremo a que se puede reducir una cosa."

Por lo que respecta al vocablo *sueldo*, la Academia de la Lengua Española, expone: *Sueldo* "(del latín "Silius N.") Moneda Antigua, de distinto valor según los tiempos y países, - - igual a la Vigésima parte de la libra respectiva, 2. Sólido, - antigua Moneda Romana, 3. Remuneración asignada a un individuo por el desempeño de su cargo o servicio profesional. "Sueldo M. Adv. mediante retribución fija". (2)

(1) Diccionario de la Lengua Española. Ed. Espasa-Calpe, Vigésimocuarta Edición, Madrid, 1970, Pág. 885.

(2) Idem., Pág. 1176 y 1236.

Por su parte, en la Enciclopedia Jurídica Omega, se establece que:

"El salario, es una consideración económica y desde el punto de vista del trabajador, es el ingreso contractual del trabajador subordinado". (3)

"Para el enfoque jurídico, el salario es la contraprestación del trabajo subordinado. Un crédito del trabajador y una deuda del empleador que se dan en relación de reciprocidad - con un derecho de éste y una obligación de aquél, cuyo objeto es la prestación del trabajo (subordinado)". (4)

Una vez expuestos los anteriores conceptos sobre el salario podemos concluir como definición del salario mínimo, la remuneración asignada al trabajador por el desempeño de su cargo al servicio del patrón y que sea en un límite extremo-inferior, al suficiente para vivir dignamente.

1.2. CONCEPTO LEGISLATIVO.

Como antecedente del artículo 123 Constitucional, que consagra las garantías relativas al trabajo, recordamos que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, convocó al pueblo mexicano a través de un de-

(3) Enciclopedia Jurídica Omega, Ed. Bibliográfica Argentina, Tomo XXV, Buenos Aires, 1968, Pág. 131.

(4) Idem., Pág. 132.

creto de fecha 22 de septiembre de 1916 para la elección de diputados constituyentes, que reunidos en la Ciudad de Querétaro, iniciaron la elaboración de un documento constitucional, a partir del primero de diciembre del mismo año.

El Poder Constituyente de Querétaro, pretendió asegurar tanto el mínimo de derechos del trabajador individualmente -- considerando, como al sentir los derechos colectivos como el derecho a huelga.

A continuación citaremos la 40 sesión ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide con motivo de los Debates al Artículo 123 Constitucional, el 13 de enero de 1917.

Se did lectura a un proyecto legislativo de trabajo, siguiendo el plan trazado por el diputado Pastor Rauex, se presenta un proyecto de reforma al Artículo 56 Constitucional.

El Constituyente manifestó su criterio en el siguiente sentido: "En el contrato de trabajo considerado hasta hace -- pocos días como una de las modalidades del contrato de arrendamiento, en el que se entendiera por cosa al trabajo humano, -- era natural que se concediera al trabajador una verdadera -- condición de siervo, ya que en fuerza de la costumbre, siempre difícil de desarraigarse en un pueblo flagelado por las tiranías de las clases privilegiadas, se han mantenido hasta hoy comúnmente estas ignominiosas relaciones entre amos y peones o-

criados, que avergonzén a los pueblos ocultos y ofenden a la dignidad de la sociedad. La ilustración de esta honorable Asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República las bases para la legislación del trabajo que ha de reivindicar los derechos del proletariado". (5)

Del párrafo transrito, se desprende como con anterioridad a la Constitución de 1917, aún se consideraba la relación laboral como un contrato de arrendamiento civil, en el que al trabajador se le consideraba "cosa". De ahí que el Constituyente de Querétaro se haya preocupado por erradicar de nuestra Constitución Política, la condición servil del trabajador y humanizar las relaciones de trabajo.

Ahora bien, en el Diario de Debates del Consejo Constituyente, se establecieron las bases que orientan al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados, al legislar sobre trabajo de carácter económico:

Fracción VII. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus plazos honestos, considerándolo como jefe de familia.

(5) Cfr. México a través de sus Constituciones. Ed. Forrúa, G.A., 3a. Edición, México, 1985, Pág. 21.

Fracción VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de -
embargo, compensación o descuento.

Fracción IX. La fijación del tipo de salario mínimo se -
hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio
subordinadas a la junta central de conciliaciones que se-
formarán en cada municipio subordinadas a la Junta Central de
Conciliación, que se establece en cada Estado." (6)

Cabe descartarse en este inciso la redacción original de
la Constitución de 1917 en lo que respecta al artículo 123.

ARTICULO 123.

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo (...)

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa, agricola-

(6) Diario de los debates del Congreso Constituyente, Tomo - II, Pág. 259.

la, comercial, febril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, - compensación o descuento.

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación de las utilidades a que se refiere la fracción VI,-- se hará por Comisiones Especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se aumentará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de 16 años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidas en esta clase de trabajos.

XXXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por sueldo o gajos devengados en el último por el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera -- otros casos de concurso o de quiebra." (7)

Como se desprende de las fracciones del artículo 123 en su redacción original, vemos que nuestra Constitución Política de 1917, es el primer ordenamiento supremo que eleva a la categoría de normas constitucionales, los derechos protectores de las clases trabajadoras.

En la obra anteriormente citadas México a través de sus constituciones, nos refiere que la Constitución de 1917 al año de 1985, se ha reformado quince veces y cuatro reformas se refieren al salario:

"Primera reforma: Se declara materia federal la expedición de leyes sobre el trabajo al suprimir la competencia de las legislaturas de los Estados en este ramo (Diario Oficial del 6 de septiembre de 1928).

"Segunda reforma: Faculta a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para fijar el salario mínimo y la participación de las utilidades en los casos en que las Comisiones Especiales Locales no lo establezcan (Diario Oficial del 4 de noviembre de 1983).

(7) Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, - Tomo V., No. 30, Fág. 145.

Tercera reforma: ratifica el derecho del trabajador al servicio del Estado a percibir una remuneración que nunca será inferior al mínimo fijado para los trabajadores en general en el Distrito Federal y en las Entidades de la República. (Diario Oficial del 27 de noviembre de 1961).

Cuarta reforma. Establecimiento de los salarios mínimos generales y profesionales. Los primeros regirán en una o varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales. Creación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para la aprobación de los proyectos de salarios sometidos por las Comisiones Regionales. (Diario Oficial del 21 de noviembre de 1962).⁸ (8)

De las cuatro reformas transcritas, venor de acuerdo a la primera que se declare materia federal la expedición de leyes en materia de trabajo, suprimiéndose la competencia de las Legislaturas de los Estados en esta materia. Esta reforma resulta de suma importancia, en virtud de que se impide que exista poca o ninguna uniformidad en la expedición de leyes o normas jurídicas relativas al trabajo.

Por lo que respecta a la segunda reforma, igualmente es una reforma importante, ya que en el supuesto de que las Comi

(8) México a través de sus Constituciones. Tomo XII., Ed. Fide S.A., 3a. Edición, México, 1985, Pág. 24.

siones Especiales Locales no hubiesen establecido o fijado el salario mínimo, se faculta a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje para fijarlo.

Con esta medida, el legislador se preocupa por uniformar los salarios mínimos de modo que en todas las entidades federativas exista incremento salarial.

La tercera reforma también es de suma importancia, en virtud de que ratifica el derecho del trabajador al servicio del Estado a percibir una remuneración que nunca será inferior al mínimo, tanto de los trabajadores del Distrito Federal como de las diversas Entidades Federativas.

En lo que respecta a la cuarta reforma, se establecen los salarios mínimos generales y profesionales. Rigiendo los primeros en una o varias zonas económicas y los segundos, en una determinada de la industria o del comercio, o bien, en profesiones, oficios o trabajos especiales. Se da un paso muy importante en la reforma de 1962, al crearse la Comisión Nacional de Salarios sometidos por las Comisiones Nacionales.

Realizados los comentarios anteriores, en el artículo 123, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se define el concepto de salarios mínimos en los términos siguientes:

"Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores

dores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además las condiciones de distintas actividades económicas." (9)

Por lo que respecta a la Ley Federal del Trabajo, que es la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional, define el salario mínimo como:

"ARTICULO 9C. Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos." (10)

(9) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - Ed. Forrá, S.A., 66a. Edición, México, 1965, Págs. 112 y 113.

(10) Trueba Urbina Alberto y Trueba Enriqueta Jorge.- Ley Federal del Trabajo, Ed. Forrá, S.A., 59a. Edición, México, 1969, Pág. 65.

De los conceptos transcritos, tenemos que la Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional, reproduce lo ordenado categóricamente por la Carta Magna, con lo que se reafirme y ratifica la protección jurídica que debe tener el salario mínimo.

El artículo 90 nos dice que el trabajador debe recibir en efectivo el pago de su salario, ésto es, que debe ser en moneda de curso legal, no siendo en mercancía, veles, fichas o cualquiera con la que se la pretenda substituir, la cantidad que recibe el trabajador no debe ser menor a la que haya fijado la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos; si el trabajador pagará una cantidad menor a sus trabajadores incurre en un delito, el delito de fraude que se encuentra contemplado en el artículo 387, fracción XVII del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, a continuación citaremos la fracción XVII.

"Fracción XVII. Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega."

(11)

(11) Código Penal para el Distrito Federal. Ed. Forrúa, S.A., 42a. Edición, México, 1966, Pag. 127.

Ast mismo el artículo 1004 de la Ley Federal del Trabajo nos dice:

"Artículo 1004. Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga en trega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que asparen su pago de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se le castigará con -- las penas siguientes:

I. Con prisión de seis meses a tres años y multa que -- equivalga hasta 50 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa que -- equivalga hasta 100 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no excede de -- tres veces el salario mínimo general del área geográfica de aplicación correspondiente; y

III. Con prisión de seis meses a cuatro años y multa que equivalga hasta 200 veces el salario mínimo general, conforme a lo establecido por el artículo 992, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general del área geográfica-

de aplicación correspondiente.

En caso de reincidencia se duplicarán las sanciones económicas a que se refieren cada una de las tres Fracciones de este Artículo." (12)

Como se desprende de lo expuesto, los legisladores se preocupan por proteger el salario del trabajador, así como de castigar al patrón cuando éste no pague a sus trabajadores -- una cantidad que está permitida; pero que en la actualidad la cantidad que se establece como mínimo por la Comisión Nacional de los salarios mínimos no es suficiente para que el trabajador satisfaga sus necesidades de jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria de los hijos. Ya que el salario no aumenta en la proporción en que sube el costo de la vida.

1.3. EN LA DOCTRINA.

En el presente inciso examinaremos parte de la doctrina internacional que se ha pronunciado por diversos métodos para la fijación de los salarios mínimos.

Como antecedentes inmediatos relativos a la fijación de los salarios mínimos, citando a la Encyclopédie Juridice Orgba, tenemos que la "necesidad de establecer salarios míni-

(12) Idem., Págs. 455 y 456.

para proteger económicamente a los trabajadores y de crear en cada país los mecanismos jurídicos- según la expresión de --- Ríper-idóneos para su determinación, han sido una preocupación permanente de la Organización Internacional del Trabajo.
(...)

La tímida afirmación del inciso 3o del artículo 427 del Tratado de Paz de Versalles (salarios que aseguren un nivel de vida conveniente, tal como se entienda en su tiempo y en su lugar) ha inspirado sin duda la energica acción cumplida por las Conferencias, la Oficina y el Consejo de Administración.

El concepto fue recogido en el preámbulo de su Constitución ("garantía de salario vital adecuado") y reafirmando con mayor precisión en su artículo 41 al expresar que debe abg- narse "un salario adecuado para mantener un nivel de vida ra- zonable, según el concepto de su tiempo y de su país".

La Declaración de Filadelfia (Conf. Int. del Trabajo - - 1944) confirma este principio, que adquiere recién su exacta dimensión en la Declaración Universal de Derechos Humanos pro- probada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el pro- clamar, enfáticamente, que "toda persona que trabaja tiene de- recho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le- asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana".

En la Conferencia Internacional del Trabajo realizada en Ginebra en 1928 (11a reunión), fue precisada de informes estudios y antecedentes formulados por la Oficina Internacional a requerimiento del Consejo de Administración.

En esta Conferencia, se sancionó el Convenio 26, concerniente a la institución de métodos de fijación de salarios mínimos (16 de junio de 1928).

Desde luego que cada nación conserva su libertad para elegir el sistema de fijación de salarios, así como las modalidades de su aplicación, pero se obligan:

a) A consultar a los representantes obrero y patronales-interesados, así como a profesionales o funcionarios oficiales, antes de aplicar los métodos elegidos.

b) A que participen en la aplicación de esos métodos en número igual y en un pie de igualdad, los empleados y trabajadores interesados.

c) A que los salarios mínimos fijados sean obligatorios para los empleadores y trabajadores interesados y que no puedan ser disminuidos ni por acuerdo individual ni por contrato colectivo, salvo, en este último caso, una autorización general o particular de la autoridad competente.

En primer lugar obliga a adoptar las medidas necesarias, por el empleo de controles y sanciones, para que las partes -

interesadas tengan conocimientos de la tasa mínima salarial vigente y para que las retribuciones que se abonen efectivamente no sean inferiores a la misma.

En segundo término, los trabajadores han de tener derecho de recobrar, judicialmente, o en la forma que la ley prescriba, cuando se les ha pagado una remuneración inferior a la tasa mínima aplicable, el importe de la diferencia entre una y otra.

Otro de los instrumentos jurídicos internacionales la Recomendación 30 sobre igual materia, con el objeto de complementar el convenio, indicado algunos principios generales que en la práctica han dado resultados satisfactorios.

Se aconseja un cierto número de bases o reglas, tanto para determinar los mejores métodos de fijación de salarios mínimos como para dotarlos de creciente eficacia.

Estas bases se sintetizan en los cuatro grupos siguientes:

A. Realizar encuestas sobre los salarios efectivamente pagados y sobre su reglamentación para obtener informaciones que permitan adoptar decisiones relativas a la aplicación de sistemas de fijación de retribuciones mínimas.

B. Consultar a las partes directamente interesadas (empleadores y trabajadores), sobre todas las cuestiones relati-

vas a la fijación de salarios mínimos, en aquellas industrias o sectores industriales que se aplican métodos a ese objeto-- (consejos de industrias particulares, consejos centrales, tribunales de arbitraje obligatorio, etc.) y examinar sus opiniones con equidad.

En todos los casos, si una de las partes tiene representada en iguales condiciones. Tales organismos deben ser también integrados por personas independientes, con facultades-- para decidir en los asuntos cuando los votos de los representantes obrero y patronales se dividan, es decir, cuando se produce un empate en las votaciones. Estas personas independientes deben ser elegidas previo acuerdo o consulta de las-- partes.

C. En la determinación de salarios mínimos, los organismos que lo fijan deben tener en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores un nivel de vida conveniente.

Debe preverse la revisión de las tasas salariales cuando lo requieren los obreros o patrones que son parte de los organismos de fijación de salarios.

La legislación comparada -en grandes líneas- se ha orientado en dos salarios:

a) aquellas que disponen la fijación de tasas mínimas-- por industrias, por oficios y por ocupaciones (incluidas las que establecen un salario mínimo nacional) y b) las que pre-

scriben un procedimiento para fijar salarios mínimos por industrias, oficios u ocupaciones, ya sea por organismos especiales o por la autoridad competente.

Claro está que muchas veces operan simultáneamente estos dos sistemas -sobre todo con el auge de las convenciones colectivas-, pues se admite que sobre el mínimo absoluto que fija el Estado las partes pueden negociar un incremento." (13)

Asimismo, la doctrina se encuentra dividida en la posibilidad de aplicar salarios mínimos, siguiendo al autor Caballero tenemos lo siguiente: Los argumentos en contra de una legislación sobre salarios mínimos pueden resumirse así:

"a) Debe regir la Ley de la oferta y la demanda y, por tanto establecerse los salarios sin intervención alguna del legislador;

b) El salario mínimo libra competencia entre los productores y provoca serias perturbaciones económicas al no tener en cuenta relación rendimiento-producción;

c) El salario mínimo se convierte de pronto en salario-máximo a igual a todos los trabajadores en su mismo nivel, --con desprecio así de las propias condiciones laborales, la capacidad y el rendimiento individual;

(13) Cfr. Encyclopédia Jurídica Omega.- ob. cit. Pág. 146 y 147.

d) Ataca a la productividad en la empresa desde el momento en que asegura al trabajador un ingreso sin tener en cuenta cuál es su productividad;

e) no contempla las necesidades del trabajador, porque éstas varían con mucha mayor rapidez que las tasas sobre el salario mínimo;

f) se provoca un inmediato aumento en los costos, que termina por hacer irrisoria la ventaja que pretenda lograrse con su fijación;

g) si el salario mínimo es inferior a los que constituyen la tasa corriente de los salarios, carece de objeto; y si por el contrario, es superior a lo normal, la aplicación del mismo provocará la ruina del empresario;

h) señala una intervención del Estado que se orienta muchas veces hacia el salario político y desvirtúa, en definitiva, la verdadera finalidad de su establecimiento.

Frente a los expresados inconvenientes, se aducen las ventajas que reporta la fijación del salario mínimo:

a) aumenta el nivel intelectual y moral de los trabajadores así como el poder adquisitivo de éstos, con lo cual resultan beneficios, en definitiva, los propios empresarios;

b) un salario inferior al necesario para subsistir provoca conflictos y malestar en la clase trabajadora;

c) pone en un mismo plano de igualdades a todos los em-
presarios y obliga a éstos a perfeccionar sus métodos de tra-
abajo y a utilizar sistemas técnicos a fin de obtener las posí-
bilidades para abonar esa retribución mínima;

d) se justifica, además por el intervencionalismo esta--
tal, que no puede permanecer indiferente ante la situación de
hecho que deriva de retribuciones inferiores a aquéllas que--
corresponden a la producción que el trabajador realiza en be-
neficio de la empresa" (14)

1.4. CONCEPTO SOCIO-ECONÓMICO.

El salario mínimo desde el punto de vista socio-económico es una Institución eminentemente social. Siendo la cantidad menor que en concepto de retribución o pago efectúa el pa-
trón al trabajador, independientemente del trabajo que reali-
ce y de lo que produzca, y dicho importe deberá ser suficiente
para solventar las necesidades normales de un jefe de fa-
milia en el orden material, social, cultural y para proveer--
a la educación obligatoria de los hijos.

"El valor monetario del salario, debe ser establecido, -
en función del poder adquisitivo de la moneda para que pueda-
cumplir la función de asegurar un ingreso que le permite al--
trabajador un nivel de vida digno, esto es el reconocimiento-

(14) Cfr. Cabenellas Guillermo.- Contrato de Trabajo. Volumen I, Ed. Omega, Buenos Aires, 1963, Págs. 376, 377 y 378.

de la igualdad de los hombres en sociedad; es indigno todo -- tratamiento que niega el reconocimiento de la igualdad y todas las situaciones de ~~ahf~~ resultantes. Hace años, el aparato de radio no formaba parte del nivel de vida digno del hombre, así como actualmente la televisión; Hoy en cambio cabe preguntarse si la posibilidad de oír radio o ver televisión en familia no forma parte del nivel digno de vida; El no poder ~~ve~~ tir a los hijos como visten los demás evidentemente nada tiene que ver con la dignidad humana; pero si los hijos sufren-- el desprecio de sus compañeros y de los padres de éstos, tal hecho, aun siendo consecuencia de un absurdo perjuicio social, atenta sin duda la dignidad humana si la familia se ve forzada a exponer a sus hijos a este desprecio, tal situación debe ser calificada de indigna. (15)

El valor monetario del salario debe ser establecido, en función del poder adquisitivo de la moneda para que pueda cumplir la función de asegurar un ingreso que le permita al trabajador ~~esta~~ bienes o servicios considerados esenciales para él y para su familia. Por eso el ordenamiento jurídico considera que sea adaptable a las variaciones de la moneda.

El salario como medio de subsistencia es objeto especial de protección por parte de la legislación laboral, ya que trata de asegurar la suficiencia del ingreso del trabajador ~~su~~

(15) Encyclopedie Jurídica Omega, ob. cit. 136.

bordinado, teniendo en cuenta que éste en la generalidad de--
los casos, depende casi o exclusivamente del salario para ---
subsistir en relación de las necesidades de su propia vida y-
de las de su familia.

C A P I T U L O II

DOCTRINA NACIONAL SOBRE EL SALARIO MINIMO.

- 2.1. Argumentos Baltazar Cazavos Flores.
- 2.2. Argumentos Alberto Trueba Urbina.
- 2.3. Argumentos Euquerio Guerrero.
- 2.4. Argumentos Mario de la Cueva.

CAPITULO II

DOCTRINA NACIONAL Sobre EL SALARIO MINIMO.

2.1. ARGUMENTOS BALTAZAR CAVAZOS FLORES.

El autor Baltazar Cavazos Flores nos dice: "fundándose en motivos de descontento y miserias y en la injusticia social, además de la necesidad de garantizar un salario que asegure condiciones decorosas de existencia, nos explica el magistro Cabanillas que se ha establecido en el inciso 3o del artículo 427 del Tratado de Versalles, la obligación de dar a los trabajadores una remuneración que les permita un nivel conveniente niente de vida, según los criterios de lugar y tiempo en que viven.

Se ha dicho que el salario mínimo es el "salario mínimo" que el derecho permite fijar, a diferencia de el salario vital que toma en consideración la vida del trabajador como hombre, en su expresión material y biológica.

La doctrina social cristiana ha sostenido que el salario mínimo vital es aquél que satisfaga no sólo las necesidades del trabajador individualmente considerando, sino también las de su familia y además sus "placeres honestos".

Consideramos que dicho concepto resulta muy amplio y ambicioso, ya que difícilmente se pueden garantizar las presta-

ciones aludidas con nuestros salarios mínimos vigentes.

Afortunadamente a nuestro legislador nunca se le ha ocurrido reglamentar lo que debe de entenderse por "placeres honestos" porque no habría salarios mínimos que alcanzaría.

Los salarios mínimos en México siempre se han fijado con criterio político y nunca con criterio económico.

Por nuestra parte, pensamos que el salario mínimo debe ser considerado, inclusive, como un estigma para el trabajador, ya que ello nos indica que no tiene deseos de capacitarse o de progresar. Ujalé y que cada día haya en México menos-trabajadores con salario mínimo.

En nuestro país la falta de pago del salario mínimo se tipifica como delito de fraude, por lo cual estamos de acuerdo ya que una empresa que no puede pagar un salario mínimo general no tiene derecho a existir." (1)

En relación al punto de vista de Baltazar Cárdenas, que considera al salario mínimo un "estigma", consultando qué se entiende por estigma, el Diccionario de Larousse lo define como:

"Marca que se imponía con hierro candente como una pena infamante." (2)

(1) Cárdenas Flores Baltazar.-Treinta y Cinco Lecciones de Derecho Laboral. Ed. Trillas, México, 1966. Págs. 167 y 168.

(2) Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, Ed. Imprenta Larousse, París, 1965, Pág. 373.

Considero que la opinión del autor que comentamos es desacertada, ya que en primer lugar, el salario mínimo no puede ser considerado como estigma, es decir como pena infamante; y en segundo lugar, es falso que el trabajador no tiene deseos de capacitarse o progresar.

Estimo que el trabajador cuando es motivado para capacitarse por el patrón, responderá a esa motivación tomando los cursos que le brindarán mayores conocimientos y podrá aspirar a ocupar mejores puestos en la empresa, situación que se traducirá en mejores condiciones económicas. Pero, si por el contrario, los patrones no cumplen con su obligación de brindar cursos de capacitación y adiestramiento a sus trabajadores, - no podrá esperar de ellos que incrementen la productividad o rendimiento de la empresa.

2.2. ARGUMENTOS ALBERTO TRUEBA URBINA.

Para el autor Alberto Trueba Urbina "La única fuente de ingresos del trabajador es el salario; una de las formas de remuneración del servicio prestado y que tiene además por objeto satisfacer las necesidades alimenticias, culturales y del placer del trabajador y de su familia. Generalmente la remuneración no es compensatoria del trabajo desarrollado, constituyéndose la plusvalía y consiguientemente el régimen de explotación del hombre por el hombre.

El salario tiene una función eminentemente social, pues-

está destinado al sustento del trabajador y de su familia; es la remuneración de la prestación de servicios que nunca equívale a la compensación real que corresponde al trabajador, lo que origina la plusvalía.

La Teoría del salario se complementa con el conjunto de disposiciones legales que tiene por objeto protegerlo, para que cumpla su función social y económica. Sin embargo ni la teoría revolucionaria ni las leyes han logrado dar hasta hoy al salario su auténtico significado social; primero por que la influencia burguesa ha impedido en la realidad que sea una justa compensación del servicio prestado; segundo porque es objeto de fraude al margen del control de las autoridades. La clase obrera como primer paso hacia la revolución proletaria, debería iniciar la lucha por la reivindicación del salario." (3)

Estoy de acuerdo con el punto de vista del autor Trueba-Urbina, ya que la única fuente de ingresos del trabajador es el salario y éste debe ser protegido para que cumple su función social y económica. También considero que la influencia burguesa, es decir, la clase que detenta los medios de producción tanto agrícola como industrial, ha impedido que el trabajador reciba una justa compensación para su trabajo, e incluso llegue a ser objeto de fraude.

(3) Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo. Ed.-- Porrúa, México, 1961, Pág. 291 y 296.

Ante la situación afrontada por el autor Trueba Urbina, no le queda a la clase trabajadora sino el luchar por reivindicar el salario, ya que la clase patronal, por lo general, no está dispuesta a sacrificar un centavo en sus utilidades y el hecho de que un incremento salarial a sus trabajadores se traduzca en una merma en sus ganancias.

2.3. AGUARDIENTES EUGENIO GUERRERO.

El autor Eugenio Guerrero considera que para la fijación de los salarios mínimos, los principios básicos que es necesario tener en cuenta son los siguientes:

- 1.- Las necesidades de los trabajadores que van a recibirlos;
- 2.- Las posibilidades de los empresarios que van a pagarlos, y;
- 3.- Las condiciones económicas generales de la región y del país.

Pues solamente en la conjunción de estas tres consideraciones se podrán fijar salarios mínimos que realmente beneficien a la clase trabajadora y que no provoquen un desequilibrio en la economía...*(4)

(4) Guerrero Eugenio.- Manual de Derecho del Trabajo. Ed. Fréd., 16a. Edición, México, 1969, Pág. 150.

Estoy de acuerdo con la opinión del autor Euquerio Guggero en relación a los tres puntos que hace referencia que deben ser tomados en cuenta para la fijación de los salarios-mínimos; en relación al primer punto que hace referencia que se debe tomar en cuenta las necesidades de los trabajadores - que van a recibirlos, yo pienso que en efecto se debe establecer una cantidad que cubra las necesidades principales del trabajador, así como las de su familia, en los aspectos material, social, cultural, así como proveer la educación obligatoria de los hijos, puesto que el hombre para satisfacer sus necesidades necesita su trabajo, del cual obtiene los medios para dicho fin; Así mismo considero que se deben tomar en cuenta las posibilidades de la empresa que va a pagar dichos salarios a sus trabajadores, pero si dichas empresas no pueden pagar a sus trabajadores un salario mínimo no tiene el objeto de que exista, ya se trate de destruir a la empresa ni de violar el derecho a todo trabajador de obtener una utilidad; ahora una empresa que tiene mejores utilidades lo ideal es que debe pagar un mejor salario a sus trabajadores, pero esto ya no es problema del salario mínimo, sino de un salario justo. Si trabajador pone sus energías a disposición del patrón y si éste no utiliza dichas energías o no quiere hacerlo, no por este motivo es exonerado de su obligación de abonar el salario. Así mismo es importante tomar en cuenta las condiciones económicas generales del país y de la región, ya que cada país tiene condiciones económicas diferentes, y la República-

Mexicana está dividida en distintas áreas geográficas en las cuales se fija un salario diferente.

2.4. ARGUMENTOS MARIO DE LA CUEVA.

El autor Mario de la Cueva expone: "Los salarios mínimos son la protección menor que la sociedad concede a los miles de hombres que conducen una existencia que en muchos aspectos está más cerca de lo animal que de lo humano, pero con cuya energía de trabajo se cultivan los campos de los nuevos latifundistas salidos de la política agraria de nuestros gobiernos revolucionarios, o se construyen las máquinas, las fábricas y los caminos, los monumentos, las iglesias y las mansiones de los nuevos ricos, o se multiplican las fortunas de los mercaderes a quienes Cristo arrojó del templo.

Hemos escuchado muchas veces que el único patrimonio del trabajador es su salario, nos parece que la sentencia debe ser distinta, porque el verdadero patrimonio del trabajador es su energía de trabajo, ya que es lo único que lleva consigo al penetrar en la empresa; de ahí que las medidas primeras del estatuto laboral se ocuparán del tiempo del trabajo. Pero cuando la energía es entregada a otro y la salud y la vida llenan su aseguramiento en el derecho del trabajo, irrumpa en una relación dialógica el salario porque es el elemento que además de asegurar definitivamente la salud y la vida, permi-

te al hombre elevarse hacia una vida auténtica humana"....(5)

Estoy de acuerdo con la opinión del autor Mario de la Cueva, ya que el salario mínimo es la protección menor que la sociedad concede a los hombres, esa protección no sólo debe limitarse a la protección jurídica en defensa del salario sino también a la defensa del poder adquisitivo, ya que día con día el costo de la vida aumenta y el salario va perdiendo su fuerza de adquisición, no aumentan en la misma proporción, y la finalidad suprema del Derecho del Trabajo es la garantía de un nivel decoroso de vida para el trabajador.

Considero también que la fuerza de trabajo del trabajador ha sido, es y será un elemento básico e imprescindible en la creación de la riqueza no sólo del patrón, sino de la sociedad en su conjunto. Por lo que es urgente que se tomen las medidas adecuadas y se ajuste la legislación moral a una fijación o determinación del salario mínimo que sea justo y equitativo, de modo que el trabajador viva con decencia y dignidad.

(5) De la Cueva Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., 1ra. Edición, México, 1965, Pág.- 309.

CAPITULO III

LOS SALARIOS MINIMOS EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE.

3.1. Artículo 123 Constitucional.

3.2. Ley Federal del Trabajo.

3.3. Disposiciones Administrativas sobre la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

3.4. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

CAPITULO III

LOS SALARIOS MÍNIMOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN VIGENTE.

3.1. ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

La Carta Magna en su artículo 123, regula a los salarios mínimos en los siguientes términos:

"ART. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios míniros deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además las condiciones de distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los-

patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.

VIII. Si salario mínimo quedará exceptuado de embargo, --compensación o descuento." (1)

En la evolución histórica de nuestra legislación, no fué sino hasta el año de 1961 en el que se refiere el artículo 123 constitucional en lo referente al sistema de salarios mínimos en México, regulándose tal y como se ha plasmado con anterioridad.

El titular del Poder Ejecutivo Lic. Adolfo López Mateos, propuso en el año de 1961 al Congreso de la Unión que se diera un trato distinto a los salarios mínimos y a la participación de los utilidades de las empresas, a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 123 Constitucional.

Se estiró que la fijación de los salarios mínimos por municipio es insuficiente y defectuosa, que la división de los Estados de la Federación en municipios obedece a razones históricas y políticas que en la mayoría de los casos no tienen relación con la solución de los problemas de trabajo y consecuentemente no puede servir de fundamento para una determinación precisa, justa de los salarios mínimos; ante esta rea-

(1) Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos, ob. cit. Pág. 112 , 113.

lidad, propuso fijar los salarios mínimos generales en función de zonas económicas e incorpora a nuestra legislación el salario mínimo profesional.

Lo anteriormente expuesto se incorporó a la fracción VI, del artículo 123 constitucional, mediante reforma del 20 de noviembre de 1962.

Con la reforma constitucional que comentamos, vemos como aparece una nueva calidad de salario, el salario profesional.

Los salarios mínimos que disfrutaran los trabajadores son:

- a) salarios mínimos generales y;
- b) salarios mínimos profesionales.

Los salarios mínimos generales rigen en áreas geográficas que se determinen, y se aplican a los trabajadores que desempeñan trabajos más simples, de menor categoría, que no requieren de capacitación y destreza; este tipo de trabajadores se les paga su salario independientemente del trabajo que realicen y de lo que produzcan.

Los salarios mínimos profesionales según el autor Mario de la Cuesta nos dice "que son la cantidad menor que puede pagarse por un trabajo que requiere capacitación y destreza en una rama determinada de la industria, del comercio o del comercio, o en profesiones, oficios o trabajos especiales; y cuya-

misión según lo expuesto es elevarse sobre los salarios mínimos generales para constituir el mínimo remunerador de la profesión" (2)

Los salarios mínimos profesionales se aplican en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales, el legislador pretendió reunir mediante un monto mínimo, pero superior al salario mínimo general, a los trabajadores que poseen un oficio o profesión adquirido mediante la capacitación o la destreza en una determinada rama de la industria, se le paga al trabajador -- por lo que produce, por su preparación.

3.2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo es la Reglamentaria del artículo 123 Constitucional, Apartado A, misma que fué publicada el 10 de abril de 1970.

Los dispositivos legales de la Ley Federal del Trabajo-- que rigen los salarios mínimos nos dice en su artículo 90. -- "Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer-

(2) De la Cueva Mario.- ob. cit., Pág. 317.

las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de -- instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

ARTICULO 91.- Los salarios mínimos podrán ser generales-- para una o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o mas entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para -- profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o-- varias áreas geográficas.

ARTICULO 92.- Los salarios mínimos generales regirán para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de -- aplicación que se determinan, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales.

ARTICULO 93.- Los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación.

ARTICULO.- 94 Los salarios mínimos se fijarán por una --

Comisión Nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las Comisiones Especiales de carácter consultivo que -- considera indispensables para el mejor desempeño de las funciones..

ARTICULO 95.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y las Comisiones Consultivas se integrarán en forma tripartita, de acuerdo a lo establecido por el Capítulo II del Título Tercer de esta ley.

ARTICULO 96.- La Comisión Nacional determinará la división de la República en áreas geográficas, las que estarán constituidas por uno o más municipios en los que deba regir un mismo salario mínimo general, «sin que necesariamente exista continuidad territorial entre dichos municipios." (3)

El artículo 123 Constitucional, en su fracción VIII prohíbe los descuentos a los salarios mínimos que perciben los trabajadores, pero el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo no dice que hay excepciones.

A continuación definimos que se entiende por compensación "la extinción de una deuda con otra, entre dos personas que se deben mutuamente alguna cosa, en su totalidad si son iguales o hasta la concurrencia de la menor. Ambas obligacio-

(3) Ley Federal del Trabajo,- cb. cit. págs. 65 y 66.

nnes deben estar ligadas y exigibles, y poseer igual naturaleza." (4)

Por descuento se entiende "Rebajar una cantidad de una suma; descontar del sueldo..." (5)

"ARTICULO 57.- Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, salvo en los casos siguientes,

I. Pensiones alimenticias decreto por la autoridad competente en favor de las personas mencionadas en el artículo 110, fracción V; "(6)"

La finalidad del salario mínimo es satisfacer las necesidades del trabajador y de su familia en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de sus hijos, por lo que este decreto al salario mínimo es justificable, y debe ser decreto por una autoridad competente a favor de esposa, hijos, ascendientes y nietos, si el trabajador se negare sin causa justificada a satisfacer dichas necesidades de su familia incurre en el delito de abandono de persona.

- (4) Diccionario Ruiz Alberto, - Derecho Individual del Trabajo, - Colección Textos Jurídicos Universitarios, Edición Marín, México, 1965, Pág. 366.
(5) Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, Edición Larousse París, 1962, Pág. 305.
(6) Ley Federal del Trabajo, ob. cit., Pág. 66.

"II.- Pago de rentas a que se refiere el artículo 151. -

Este descuento no podrá exceder del diez por ciento del salario." (7)

Hay empresas que les proporcionan a sus trabajadores viviendas en arrendamiento, solucionando así al trabajador su problema de casa habitación y para su familia; esto sólo se da mientras existe la relación de trabajo entre el patrón y el trabajador, este descuento al salario mínimo no podrá exceder del 10%.

"III. Pago de abones para cubrir préstamos provenientes del Fondo de la Vivienda para los trabajadores destinados a la adquisición, construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de casa habitación o el pago de períodos adquiridos por estos conceptos. Asimismo, a aquellos trabajadores que se les haya otorgado un crédito para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores se les dará contraria el 10% del salario a que se refiere el artículo 143 de esta Ley, que se destinará a cubrir los gastos que se eroguen por concepto de admisión, instalación, operación y mantenimiento del conjunto habitacional en que se trate. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder el 20% del salario." (8)

(7) Ley Federal del Trabajo.- ss.cit. Pág. 56

(8) Idem., Págs. 65 y 67.

En la actualidad el costo de la vida ha subido considerablemente y el salario mínimo que perciben los trabajadores no es suficiente para satisfacer sus necesidades del trabajador y de su familia, por lo que es imposible que un trabajador -- que gane un salario mínimo pueda comprar una casa habitación. Por lo que El Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores el (INFONAVIT) fué creado con la finalidad de solucionar el problema habitacional, mediante un crédito barato. Este debe ser aceptado libremente por el trabajador y el descuento al salario no debe exceder del 20%.

"IV.- Pago de abonos para cubrir créditos otorgados o garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103 bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo necesario o al pago de servicios. Estos descuentos estarán sujetos de la aceptación que libremente haya hecho el trabajador y no podrán exceder del 10% del salario." (5)

Este descuento se hace al salario mínimo del trabajador cuando se solicite libremente para la obtención de bienes de consumo de primera necesidad para la subsistencia y los de el hogar necesario para vivir decentemente; se ha creado el Fondo de Fomento y Garantías para el consumo de los trabajadores (FONACET), dicho organismo facilita la obtención de estos bienes mediante un crédito, descuento que se hace al sa-

(5) Idem., Pág. 67.

salario mínimo del trabajador y que no puede exceder del 10%, aumentando el gasto familiar, para que el trabajador pueda vivir decorosamente, ya que sería muy difícil obtener dichos bienes al contado.

Con anterioridad había un salario mínimo aplicable a los trabajadores del campo, se decía que los trabajadores del campo tenían menas necesidades que los trabajadores de la ciudad, por eso era más bajo el salario, se consideró que en la actualidad dada el creciente desarrollo del país, las necesidades de los trabajadores del campo y de la ciudad son las mismas, por lo que en fecha 1 de enero de 1967, se suprimió esta distinción quedando únicamente dos tipos de salarios mínimos los generales y los profesionales.

Por lo que respecta a los artículos referentes a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, así como a su procedimiento de fijación contenidos en los dispositivos 551 al 574- de la Ley Federal del Trabajo, no serán citados en este escrito, toda vez, que serán expuestos con posterioridad.

3.3. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS.

"En principio los salarios mínimos están fijados por Comisiones Especiales que se formaban en cada municipio, y que estaban subordinadas a una Junta Central de Conciliación y Ar

bitraje que se establecía en cada estado, con posterioridad se estableció que cuando no lo fijaren las Comisiones Especiales, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje lo establecería.

El procedimiento era sencillo, las Comisiones Especiales se integraban con un número igual de representantes de los trabajadores y de los patrones, así como un representante de la autoridad municipal, y tenían un plazo de 30 días para estudiar la situación económica de la región, terminados estos días decían dictar su resolución y remitir el expediente a la Junta de Conciliación y Arbitraje para su revisión, la Ley autorizó a las Juntas para modificar las decisiones municipales y de actuar directamente, situación que no funcionó, ya que frecuentemente no se integraban las Comisiones Especiales, y la Junta de Conciliación y Arbitraje carecía de elementos y de preparación técnica para realizar el estudio económico, -- por lo que en el año de 1962 se crearon las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos que se caracterizaban por su integración tripartita y se encargaban de fijarlos sometiéndolos a la aprobación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, la cual igualmente se integra tripartitamente, con la -- que se suprime la intervención de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y de las autoridades municipales.

Con la reforma de 1966 que entró en vigor el 10 de enero de 1967, se estableció que los salarios mínimos serían esta--

blicados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, la cual podrá auxiliarse de las Comisiones Especiales de carácter consultivo.

El territorio Nacional se divide en áreas geográficas, - las que estarán constituidas por uno o más municipios en los que deba regir un mismo salario mínimo general, sin que necesariamente exista continuidad territorial."(18)

"Las Comisiones Consultivas de los Salarios Mínimos se integran con un presidente, con un número igual de representantes de los trabajadores y de los patronos, no menor de tres ni mayor de cinco, con los asesores técnicos y especialistas que se considere convenientes, designados por el Presidente de la Comisión Nacional y con un Secretario Técnico.

Estas Comisiones Consultivas son creadas por resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional, que será publicada en el diario oficial de la Federación, y contendrá; la materia objeto de la Comisión consultiva, la duración de sus trabajos, el número de representantes de los trabajadores y de los patronos ante la Comisión Consultiva, los que serán designados por los representantes de los trabajadores y de los patronos ante la Comisión Consultiva, los que serán designados por los representantes de los trabajadores, de los

(18) De la Cuenca Maric.- ob.cit. Págs. de la 310 a la 314.

patrones ante la Comisión Nacional, el término para la designación de representantes, los requisitos que deberán cumplir en cada caso y el lugar que se determine para la notificación de las designaciones, el lugar y fecha en que se inicien formalmente los trabajos de la Comisión Consultiva.

- 1) La Presidencia.
- 2) El Consejo de Representantes, y
- 3) La Dirección Técnica.

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos es designado por el Presidente de la República y tiene como funciones: someter al Consejo de Representantes el plan-anual de trabajo preparado por la Dirección Técnica, reunirse con el Director y los Asesores Técnicos, una vez al mes, por lo menos; vigilar el desarrollo del plan de trabajo y ordenar se efectúen las investigaciones y estudios convenientes complementarios, informar periódicamente al Secretario de Trabajo y Previsión Social, organizar y vigilar el funcionamiento de las Comisiones Consultivas, presidir los trabajos de las Comisiones Consultivas de la Comisión Nacional.

El Consejo de Representantes cuenta con dos asesores que son designados por el Secretario del Trabajo. El Consejo lo-

integran representantes propietarios y suplentes de los trabajadores y patrones, en número igual no menor de cinco ni mayor de quince, electos para un período de cuatro años por trabajadores sindicalizados y patronos, de conformidad con la convocatoria de la Secretaría de Trabajo.

Primero, lo integra el representante gubernamental.

Entre las funciones más destacadas del Consejo de Representantes tenemos: Aprobar anualmente el plan de trabajo de la Dirección Técnica, conocer el dictamen formulado por la Dirección Técnica y dictar resolución en los que se determinen o modifiquen las áreas geográficas en las que regirán los salarios mínimos, sobre la creación de Comisiones Consultivas de la Comisión Nacional y determinar las bases para su integración y funcionamiento, fijar los salarios mínimos generales y preferenciales.

La Dirección Técnica se integra en un director nombrado por el Secretario del Trabajo y con el número de asesores técnicos que nombra la Secretaría, igualmente lo integra un asesor técnico auxiliar designado por los representantes.

Las funciones de la Dirección Técnica consiste en realizar los estudios técnicos necesarios y apropiados para determinar la división de la República en áreas geográficas, formular un dictamen y presentarlo al Consejo de Representantes, proponer al Consejo de Representantes modificaciones a la Di-

visión de la República en áreas geográficas y a la integración de las mismas, siempre que existan circunstancias que lo justifiquen, publicar regularmente las fluctuaciones ocurridas en los precios y sus repercusiones en el costo de la vida para las principales localidades del país, resolver previa orden del presidente las consultas que se le formulen en relación a las fluctuaciones de los precios y sus repercusiones - en el poder adquisitivo de los salarios, sugerir la fijación de los salarios mínimos profesionales.

Con lo expuesto, constatamos como la Dirección Técnica es un órgano importante ya que proporcione una visión completa de la situación global tanto en el ámbito económico como - en el social de cada una de las zonas económicas." (11)

3.4. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS.

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos es una institución de derecho laboral y se considera como de derecho social.

La Comisión se integra con representantes del gobierno - de los trabajadores y de los patrones. Se le ubica a la Comisión como autoridad, ya que sus resoluciones son actos de autoridad y como tales, revestidos de fuerza pública.

(11) Cfr. Ley Federal del Trabajo.- ob.cit. Págs. 299 a la - 307.

Como vemos, la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, tiene matices propios; es una -- institución de derecho social, no se enmarca dentro del derecho público ni dentro del derecho privado; tiene carácter de autoridad, ya que sus resoluciones están revestidas de fuerza pública; realiza actos administrativos, el efectuar estudios, e investigaciones económicas y sociales, y finalmente, realiza actos administrativos, el efectuar estudios, e investigaciones económicas y sociales, y finalmente, realiza actos que si bien no son propiamente jurisdiccionales, se asemejan a -- los actos de aplicación de la norma jurídica al caso concreto; al aplicar la norma jurídica (la determinación de los salarios mínimos) a un determinado ámbito especial de validez, -- que son las zonas sacrificiales.

Las Comisiones son un órgano previsto y regulado en la Constitución Política, en el apartado A, del artículo 123, la Carta Magna faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo y con esta base, se expide la Ley Federal del Trabajo, la cual regula la estructura y el funcionamiento de los órganos denominados:

Como señalamos con anterioridad, en el año de 1962 fué reformado el artículo 123 Constitucional en diversas fracciones, entre las que se destacan por ser el objeto de este tesis, las fracciones VI y la IX del apartado A, modificándose el sistema de fijación de salarios mínimos y nacen los salarios

rios mínimos profesionales y los salarios mínimos de los trabajadores del campo.

En el año de 1962 también sufre una reforma la Ley Federal del Trabajo para adecuarla a la voluntad del legislador constitucional. En lo referente a los salarios mínimos, se adoptaron tres modalidades de salarios: salario mínimo general, salario mínimo profesional y salario mínimo del campo.

Se introdujo una modificación al sistema anterior de determinación de los salarios mínimos que se realizaba por principios y ahora se creaban las zonas económicas.

Surgieron así mismo, las autoridades encargadas de su fijación: las Comisiones regionales de integración tripartita y sometidas a su aprobación a una Comisión Nacional de Salarios Mínimos de integración tripartita.

La vigencia de los salarios mínimos era bianual, es decir, se revisaban cada dos años.

En 1974 se reformó el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo y se introdujo la fijación de los salarios anualmente.

En el año de 1982, se adiciona un segundo párrafo al artículo 570 de la Ley, en el que se faculta a la Comisión de los Salarios Mínimos y al Secretario del Trabajo y Previsión Social para reunirse en cualquier tiempo para revisar, y en su caso, modificar los salarios mínimos vigentes siempre y --

cuando la situación económica del país lo exigiere.

Vemos a continuación las razones que indujeron al legislador a motivar las reformas de la Ley Federal del Trabajo de 1974 y 1962.

"El 4 de septiembre de 1974 según Mario de la Cueva, se autoriza a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para determinar los aumentos convenientes en los salarios mínimos a fin de restituir su poder adquisitivo.

Como el mismo proceso inflacionario continua el Congreso Federal expidió un nuevo Decreto (Diario Oficial de la Federación del 30 de septiembre de 1974), mediante el cual se modifica en los siguientes términos: Se reformó el artículo 570 - el que anteriormente fijaba la vigencia de los salarios mínimos bianualmente, para ahora disponer que los salarios mínimos se fijan anualmente. También con este decreto se dispuso que la Dirección Técnica de la Comisión Nacional, habrá de publicar regularmente información sobre las fluctuaciones en los precios y sus repercusiones sobre el costo de la vida; atender consultas del Presidente de la Comisión, a propósito de las fluctuaciones; además la reforma se refiere a la oportunidad de la presentación de los estudios de trabajadores y patronos.

El plazo concedido a las Comisiones Regionales para rendir sus dictámenes también se prevé y otorga la facultad de -

la Comisión Nacional para resolver aún sin la opinión de las-
Comisiones Regionales." (12)

En atención a la inestabilidad económica por la que atravesó México en el año un 1982, el titular del ejecutivo expidió un decreto por el que establece la revisión extemporánea - de los salarios tabulados y de los salarios mínimos.

Se aprobó un nuevo artículo transitorio, el 13 de la Ley Federal del Trabajo (Diario Oficial de la Federación del 22 - de octubre de 1982), que autoriza una modificación circunstancial de los salarios mínimos vigentes en el año.

Con apoyo en esta reforma, el Consejo de representantes- de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, ordena un seguimiento general del 30) para el periodo comprendido entre noviembre y el 31 de diciembre de 1982 (Diario Oficial de la Federación del 26 de octubre de 1982).

El 31 de diciembre aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a los artículos 570 y 573 de la Ley Federal del Trabajo. Con estas reformas, se permite a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y al Secretario- de Trabajo y Previsión Social, solicitar la revisión de los - salarios mínimos durante su vigencia, siempre que las circun- tancias económicas lo justifiquen.

(12) Crf. De la Cueva Mario.- ob.cit. Pág. 315.

Esta reforma en mi opinión es favorable, ya que se abre la posibilidad de convenir nuevos incrementos a los salarios de los trabajadores porque les regresa el poder adquisitivo que hubieran perdido por la inflación, cuando las circunstancias económicas del país así lo justifiquen, en cambio a los patrones no son totalmente favorables, porque llegan a la certeza del gasto real concreto de mano de obra durante la vigencia del salario mínimo acordado.

"Con la iniciativa presentada por el Ejecutivo al Congreso de la Unión el 6 de octubre de 1966, después de ser aprobada por la mayoría de las legislaturas de los Estados, dio lugar el decreto del 22 de diciembre de 1966, por el cual se reformó la fracción VI, del inciso 4, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas reformas sentaron las bases para un cambio en el sistema de fijación de los salarios mínimos al simplificar el procedimiento. Las reformas son las siguientes: A) una comisión nacional establece la que fijará los salarios mínimos, ya no las autoridades ejecutivas; b) la Comisión Nacional se podrá auxiliarse de comisiones especiales de carácter consultivo, integradas tripartitamente; C) los salarios mínimos se determinarán por áreas geográficas y, ya no por zonas económicas; d) se suprime la distinción entre salario mínimo de la ciudad y del campo; e) los salarios mínimos profesionales podrán regir por ramas de actividades económicas y no sólo por ramas de actividad.

de la industria y del comercio; F) las organizaciones de trabajadores o de patrones podrán solicitar directamente la revisión de los salarios mínimos y ya no solo el Gobierno Federal y G) en general se moderniza la estructura y se agiliza y simplifica el procedimiento de revisión". (13)

(13) De la Cueva Mario.- ob. cit. Págs. 313 y 314.

C A P I T U L O IV

ANALISIS DEL REGIMEN JURIDICO EN LA DETERMINACION DE LOS SALARIOS MINIMOS.

4.1. Autoridades.

4.2. Procedimiento.

4.3. Aspectos Económicos

4.4. Proposiciones de Regulación.

CAPITULO IV

ANALISIS DEL REGIMEN JURIDICO EN LA DETERMINACION DE LOS SALARIOS MINIMOS.

4.1. AUTORIDADES.

En el presente capitulo comenzare mencionando algunos antecedentes historicos, el tratadista Mario de la Cueva nos comenta: "La Ley de Cándido Aguilar del 15 de octubre de 1914 - fué la primera que fijó el salario mínimo para el Estado de Veracruz. Desde entonces se conservó el principio, que habría de quedar cristalizado en el artículo 123 de la constitución de 1917.

En la Constitución de 1917 se estableció que los salarios mínimos se fijarían por comisiones especiales que se formarían en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establecían en cada Estado; después en una adición que tuvo la ley en el año de 1933 las Juntas debían fijar los salarios en los municipios donde no se hubieren establecido, dado que esto no funcionó ya que las comisiones no se integraban frecuentemente, pensando tal vez que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se limitaron a prender el forcejo de los trabajadores y de los patrones, que concuerda a una decisión del presidente a quién no correspondía decidir sobre los salarios mínimos. Por lo que en el año

de 1962 se crea la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos quienes estarán subordinadas a la Comisión Nacional, funcionando de la siguiente manera: la Comisión Regional de los Salarios Mínimos integrará por representantes de los trabajadores, patronos y gobierno y fijarán los salarios mínimos, y se someterán a la aprobación de la Comisión Nacional que se integraba de la misma forma que las regionales.

En el año de 1967 se aprobó una reforma que entró en vigor el 10 de enero de 1967 en donde se precisó que la fijación de los salarios mínimos se haría por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, quien se podría auxiliar de las Comisiones Especiales de carácter Consultivo, que se crearon para este efecto, dejando de funcionar las Comisiones Regionales" (1)

La iniciativa presentada por Ejecutivo al Congreso de la Unión el 10 de octubre de 1966, después de ser aprobada por la mayoría de las legislaturas de los estados, dio lugar al decreto del 22 de diciembre de 1966, por el que se reformó la fracción VI, del inciso A, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El texto quedó expresado de la siguiente forma:

(1) Cfr. De la Cueva Maric.- ob. cit. Págs. 311 y 312.

"VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o preferenciales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades básicas de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones." (2)

Los cambios fueron los siguientes:

- Se sustituyó el concepto de zona económica como ámbito de aplicación de los salarios mínimos por el de área geográfica.

- Se actualizó la definición de los salarios mínimos pro-

(2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ob. cit. Pág. 125.

fesionales al señalar que éstos se fijarán considerando las condiciones de las distintas actividades económicas, no sólo de las industriales y comerciales, como se señalaba anteriormente.

- Se suprimió el tercer párrafo del anterior texto constitucional y con ello se eliminó la separación entre salario mínimo aplicable a trabajadores urbanos y a trabajadores del campo.

- Se determinó que la Comisión Nacional de los Salarios-Mínimos fuera el único organismo encargado de la función de fijar dichos salarios en todo el país, por lo que se eliminó el doble proceso de fijación que existía con anterioridad.

- Se determinó, asimismo, que para el mejor desempeño de su función y en aquellos aspectos en los que este Comité Nacional lo considerara indispensable, pudrie auxiliarse de comisiones especiales de carácter consultivo integradas, al igual que esta Comisión, en forma tripartita.

Las reformas a la fracción VI, del apartado A, del Artículo 123 constitucional sentaron los bases para un cambio en el sistema de fijación de los salarios mínimos al simplificar el procedimiento y flexibilizar la regionalización utilizada. No obstante, las nuevas bases establecidas por la Constitución resguardan la adecuación correspondiente del marco legal.

Con tal finalidad, en el mes de septiembre de 1987, el Ejecutivo envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo, mismas que fueron aprobadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de enero de 1988.

El artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo quedó de la siguiente manera: "Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores." (3)

Las reformas aprobadas a la Ley Federal del Trabajo significaron a 36 artículos de dicho ordenamiento, a continuación mencionaremos las más importantes.

Artículo 51.- En este artículo se eliminó la diferencia-

(3) Ley Federal del Trabajo.- ob. cit. Pág. 65.

entre salarios mínimos generales y salarios mínimos para trabajadores del campo y se establecio con precisión el ámbito de aplicación de los salarios mínimos generales y de los profesionales.

Artículo 54.- En este artículo se establece el procedimiento de fijación de los salarios mínimos a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, eliminando a las Comisiones Regionales, y determina la facultad de la Comisión Nacional para establecer comisiones especiales de carácter consultivo, en caso necesario.

Artículo 55.- En este artículo mantiene el procedimiento tripartito para la integración de la Comisión Nacional y establece un procedimiento similar para las comisiones consultivas que se establezcan.

Artículo 56.- Precisa el nuevo concepto de áreas geográficas, al señalar que éstas se integrán por uno o más municipios en los que debe fijar un mismo salario mínimo general. Se establece con claridad que no es necesaria la continuidad territorial entre los municipios para poder constituir las áreas geográficas.

Artículo 553.- Amplia los deberes y atribuciones del Presidente de la Comisión.

557.- Establece facultades para que el Consejo de Repre-

contentes determine o modifique las Áreas geográficas, arruga-
be la creación de comisiones consultivas y fije los salarios-
mínimos de acuerdo al nuevo procedimiento.

Artículo 561.- Actualiza las funciones de la Dirección Técnica como órgano de apoyo al Consejo de Representantes de acuerdo con los nuevos procedimientos de fijación; le otorga la atribución de realizar estudios para determinar la división de la República en Áreas geográficas, y para proponer modificaciones a la misma.

Artículo 563.- A los deberes y atribuciones del Director Técnico agrega la facultad de integrar, previa instrucción del Presidente de la Comisión, los secretaríados técnicos de las comisiones consultivas.

Artículo 564.- Facilita al Presidente de la Comisión para determinar las bases de organización y funcionamiento de las comisiones consultivas.

Artículo 565.- Establece el procedimiento para la integración de las comisiones consultivas.

Artículo 567.- Sanciona los deberes y atribuciones de las comisiones consultivas.

Artículos 568 y 569.- Establecen los deberes y atribuciones del Presidente de las comisiones consultivas, de su secretariado técnico, respectivamente.

Artículo 570.- En lo que se refiere a la revisión de los salarios mínimos, establece la facultad de los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores o de patrones para solicitar el inicio de este proceso y determina los requisitos y procedimientos para presentar la solicitud.

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos funcionará con tres órganos principales que son: la Presidencia, el Consejo de representantes y una dirección técnica.

a) El Presidente de la Comisión.

El Presidente de la Comisión es designado por el Presidente de la República y deberá satisfacer los requisitos de ser mayor de 35 años, con título de Licenciado en Derecho o en Economía, haberse distinguido en estudios del Derecho del Trabajo y Económicos, no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal. Tiene los deberes y atribuciones siguientes: Someter al Consejo de Representantes el plan anual de trabajo preparado por la Dirección Técnica; reunirse con el Director y los Asociados Técnicos, una vez al año, por lo menos, vigilar el desarrollo del plan del trabajo y ordenar se efectúen las investigaciones que juzgue convenientes; Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión; Citar y presidir las reuniones del Consejo de Representantes; Disponer la organización y vigilar el funcionamiento de las Comisiones

Consultivas de la Comisión Nacional; Presidir los trabajos de las Comisiones Consultivas o designar, en su caso, a quienes deben presidirlos; Los demás que las Leyes les confieran.

b) El Consejo de representantes.

El Consejo de Representantes está integrado: con la representación del gobierno, compuesta por el Presidente de la Comisión, que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del gobierno, y de dos asesores, con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social. Con un número igual, no menor de cinco, ni mayor de quince, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patronos, designados cada cuatro años, de conformidad con la convocatoria que el efecto expide la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, debiendo recaer en trabajadores o patronos, debiendo quedar integrado el Consejo de Representantes el primero de julio del año que corresponda a más tardar.

El Consejo de Representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes: Determinar, en la primera sesión, su forma de trabajo, la frecuencia de las sesiones; Aprobar anualmente el plan de trabajo de la Dirección Técnica; Conocer el dictamen formulado por la Dirección Técnica; , dictar resolución en la que se determinan o modifican las áreas geográficas en las que regitan los servicios mínimos. La resolución se publi-

cará en el Diario Oficial de la Federación; Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue convenientes y solicitar de la Dirección Técnica que efectúe investigaciones y estudios complementarios; Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones o realicen estudios especiales; Aprobar la creación de comisiones consultivas de la Comisión Nacional y determinar las bases para su integración y funcionamiento; Conocer las opiniones que formulen las comisiones consultivas al término de sus trabajos; fijar los salarios mínimos generales y profesionales; Los demás que las leyes lo confieren.

c) La Dirección Técnica de la Comisión Nacional.

La Dirección Técnica se integra con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Con el número de Asesores Técnicos que nombre la misma Secretaría y con un número igual, determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Asesores Técnicos Auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y de los patrones. La designación del Asesor Técnico Auxiliar es revocable en cualquier tiempo, a petición del STPS de los trabajadores y patrones que lo hubieren hecho.

Los requisitos que deberán satisfacer El Director, los Asesores Técnicos, y los Asesores Técnicos Auxiliares son: Ser mexicano, mayores de veinticinco años, poseer título in-

glemente expedido de licenciado en derecho o economía; no pertenecer al estado eclesiástico, ni haber sido condenado por delito intencional con pena corporal.

La Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes: Realizar los estudios técnicos necesarios y apropiados para determinar la división de la República en Áreas geográficas, formular un dictamen y presentarlo al Consejo de Representantes; proponer al Consejo de Representantes modificaciones a la División de la República en Áreas geográficas y a la integración de las mismas, siempre que existan circunstancias que lo justifiquen; Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que el Consejo de Representantes pueda fijar los salarios mínimos; Fugar la fijación de salarios mínimos profesionales; Publicar regularmente las fluctuaciones ocurridas en los precios y sus repercusiones en el costo de la vida para las principales localidades del país; Recibir previa orden del Presidente, las consultas que le formulen en relación a las fluctuaciones de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios; Apoyar los trabajos técnicos e investigaciones de las Comisiones Consultivas; y Los demás que le confieran las Leyes.

El Director Técnico tiene los deberes y atribuciones siguientes:

Coordinar los trabajos de los asesores; Informar periódicamente

comunicante al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes, del estado de los trabajos y sugerir se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios; Actuar como Secretario del Consejo de Representantes; y Disponer, previo acuerdo con el Presidente de la Comisión Nacional, la integración oportuna de los Secretaríados Técnicos de las Comisiones Consultivas y los demás que la confieran las leyes.

Comisiones Consultivas de la Comisión Nacional de los Sacerdotes Misioneros.

El Presidente de la Comisión Nacional determinará, en cada caso, las bases de organización y funcionamiento de las Comisiones Consultivas; Las Comisiones Consultivas se integran con un presidente; Con un número igual de representantes de los trabajadores y de los patrones, no menor de tres ni mayor de cinco; Con los asesores técnicos y especialistas que se considere convenientes, designados por el Presidente de la Comisión Nacional, y con un Secretario Técnico.

Las Comisiones Consultivas tendrán los deberes y atribuciones siguientes: Electrificar en la primera sesión su forma de trabajo, la frecuencia de sus reuniones; Aprobar el Plan de Trabajo que formule el Secretariado Técnico, solicitar y en su caso, la realización de investigaciones y estudios complementarios; Practicar y realizar directamente las investigaciones que juzgue pertinentes para el mejor cumplimiento de su función; Solicitar directamente, cuando lo juzgue conve-

niente, los informes y estudios; Solicitar la opinión de organizaciones de trabajadores, de patrones y en general de cualquier entidad pública o privada; Recibir las sugerencias y estudios que le presenten los trabajadores, los patrones y en general cualquier entidad pública o privada; Allegarse todos los elementos que juzgue necesarios y apropiados para el cumplimiento de su objetivo; Emitir un informe con las opiniones y recomendaciones que juzgue pertinentes en relación con las materias de su competencia.

El Presidente de la Comisión Consultiva tendrá los deberes y atribuciones siguientes: Citar y presidir las sesiones de la Comisión; Someter a la Comisión Consultiva el Plan de Trabajo que formule el Secretario Técnico y vigilar su desarrollo; Informar periódicamente al Presidente de la Comisión Nacional, en su caso, del desarrollo de los Trabajos de la Comisión Consultiva y hacer de su conocimiento la terminación de los mismos; Presentar al Consejo de Representantes por conducto del Presidente de la Comisión Nacional los resultados de los trabajos de la Comisión Consultiva; y los que le confiera la ley.

El Secretario Técnico de la Comisión Consultiva tendrá los deberes y atribuciones siguientes: Practicar las investigaciones y realizar los estudios previstos en el Plan de Trabajo aprobado por la Comisión Consultiva; Solicitar toda clase de informes y estudios de dependencias e instituciones ofi-

ciales y entidades públicas y privadas relacionadas con la ma-
teria en objeto de sus trabajos; Recibir y considerar los es-
tudios, informes y sugerencias que les presenten los traba-
dores y los patrones; Allegarse todos los demás elementos que
juzgue necesarios y apropiados; Preparar los documentos de --
trabajo e informes que requiera la Comisión; Preparar un in-
forme final que deberá contener los resultados de las investi-
gaciones y estudios efectuados y un resumen de las sugeren-
cias y estudios de los trabajadores y patrones y someterlos a
la consideración de la Comisión Consultiva y los demás que le
confiaran las leyes." (4)

4.2. PROCEDIMIENTO.

Actualmente y en virtud de la reciente reforma constitucional a la fracción VI, del Apartado "A", del artículo 557,- fracciones III, IV, VI y VII y el artículo 561, fracción III, para suprimir la existencia y funcionamiento de las Comisi--
ones Regionales.

El Capítulo VIII, del Título Once de la Ley Federal del Trabajo se refiere al procedimiento ante la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

De acuerdo al comentario a este Capítulo por Francisco -

(4) Ley Federal del Trabajo.- ob. cit. Págs. de la 255 a la-
307.

Breña Garduño, "en virtud de la Reforma de 1987, se redujo el plazo para fijar salarios mínimos en un tiempo aproximado de 15 días desde la fecha en que se solicite hasta la fecha de su publicación. Además prevé la Reforma que la vigencia o entra en vigor de los nuevos salarios mínimos no puede ser posterior a 10 días contados a partir de la fecha en que se emite la resolución. Nosotros creemos que estos días deben ser laborables, sin embargo hay razones para pensar que deben ser naturales, en virtud de algunas críticas jurisprudenciales y de que no se trate de términos procesales en los términos de la Ley Federal del Trabajo, sino términos administrativos."(5)

Vemos a continuación los artículos de la Ley Federal del Trabajo que regulan el procedimiento de fijación de los salarios mínimos ante la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;

"El artículo 570 dispone que los salarios mínimos se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente.

Los salarios mínimos podrán revisarse en cualquier momento en el curso de su vigencia siempre que existan circunstancias económicas que lo justifiquen:

(5) Breña Garduño Francisco.- ob. cit. Pág. 511 y 512.

I. Por iniciativa del Secretario del Trabajo y Previsión Social quién formulará al Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos solicitud por escrito que contenga ex posición de los hechos que la motiven; o

II. A solicitud de los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o de los patrones previa cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La solicitud deberá presentarse a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por los sindicatos, federaciones y confederaciones que representen el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, o por -- los patrones que tengan a su servicio por lo menos dicho porcentaje de trabajadores.

b) La solicitud contendrá una exposición de los fundamentos que la justifiquen y podrán acompañarse de los estudios y documentos que correspondan.

c) El Secretario del Trabajo y Previsión Social, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud correspondiente y previa certificación de la mayoría a que se refiere el inciso b) de este artículo, lo hará llegar al Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos con los estudios y documentos que la acompañen." (6)

(6) Ley Federal del Trabajo.- ob.cit. Pág. 307 y 308.

Francisco Breña Garduño en relación con este artículo - nos comenta:

"Con fundamento en este precepto y dando como causa la constante disminución de la capacidad adquisitiva del salario, el sector obrero ha solicitado la revisión en plazos más reducidos. Pero se le ha mantenido en un tope fluctuante entre 25% y 30% de aumento anual." (7)

Como señalamos con anterioridad, con fecha 31 de diciembre de 1962, se adicionó un segundo párrafo al artículo 570 facultando a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y al Secretario del Trabajo y Previsión Social, para reunirse en cualquier tiempo para revisar, y en su caso modificar los salarios mínimos vigentes siempre y cuando la situación económica del país lo exigiere.

Tenemos en la experiencia política y económica mexicana que el salario nominal de los trabajadores ha tenido enormes variaciones como salario real, principalmente por los efectos negativos producidos por la inflación.

Las clases trabajadoras en nuestro país se han empobrecido gradualmente, por la pérdida del valor de su salario, el cual se ha pulverizado por la inflación galopante que se ha padecido en los últimos años.

(7) Breña Garduño, op. cit. pág. 512.

Este problema se ha agudizado por las políticas gubernamentales consistentes en poner "topes salariales" a las negociaciones obrero-patronales con respecto al mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores.

Las medidas impuestas por el gobierno al casi nulo incremento salarial, ha repercutido en las condiciones de vida de la clase trabajadora.

Por otra parte, el otorgamiento de privilegios por parte del gobierno al sector patronal, ha repercutido en la condición desplorable de los trabajadores, ya que se le han dado facilidades al sector patronal para que incrementen los precios lo cual hace ilusorio el poder adquisitivo del salario del trabajador.

Los salarios mínimos solo podrán cumplir con su fines institucionales, si a más de apoyarse en los alcances en quienes fijados, sobre la base de que éstos sean suficientes para cubrir los imperativos que señala nuestra constitución, -- los mecanismos de control de los precios de artículos de consumo necesarios se hacen realmente operantes y efectivos.

Para contrarrestar estas medidas que deterioran al salario mínimo, en nuestro país se implementó el 15 de diciembre de 1967 el Fondo de Solidaridad Económica (F. S. E.) mediante el cual los sectores obrero, campesino y empresarial, y el Gobierno de la República, se convino o concertó controles sobre

los precios de los productos, sobre los salarios, y los servicios gubernamentales con el fin de reducir el índice inflacionario que tanto ha afectado a la población mexicana.

El Pacto de Solidaridad Económica que se inicio el 15 de diciembre de 1987 ha tenido varias etapas que a continuación se mencionan.

Del 15 de diciembre de 1987 al 25 de febrero de 1988,

Del 1 de marzo de 1988 al 31 de marzo de 1988,

Del 1 de abril de 1988 al 31 de mayo de 1988,

Del 1 de junio de 1988 al 31 de agosto de 1988,

Del 1 de septiembre de 1988 al 30 de noviembre de 1988;

El P.E.C.E., fué sustituido en diciembre de 1988 por un nuevo factor: el Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico (P. E. C. E.) convenio o concertación entre los sectores nacionales:

El Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico - ha tenido varias etapas:

Del 1 de enero de 1989 al 31 de julio de 1989,

Del 1 de agosto de 1989 al 31 de marzo de 1990,

Del 1 de abril de 1990 al 31 de enero de 1991,

Del 1 de febrero de 1991 al 1 de enero de 1992.

En el inciso tres de este Capítulo al hablar de Aspectos-Económicos, examinaremos con mayor detenimiento la repercusión de la inflación en el poder adquisitivo de los salarios sini-

mos de los trabajadores.

Continuando con el procedimiento ante la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, vamos al artículo 571 de la Ley-Federal del Trabajo:

"artículo 571. En la fijación de los salarios mínimos a que se refiere el primer párrafo del artículo 570 se observarán las normas siguientes:

I. Los trabajadores y los patrones dispondrán de un término que vencerá el último de noviembre para presentar los estudios que juzguen convenientes;

II. La Dirección Técnica presentará a la consideración - del Consejo de Representantes, a más tardar el último día de noviembre, el informe al que se refiere la fracción V, del artículo 562 de esta Ley;

III. El Consejo de Representantes, durante el mes de diciembre y antes del último día hábil del mismo mes, dictará - resolución en la que fije los salarios mínimos, después de estudiar el informe de la Dirección Técnica, y las opiniones, - estudios e investigaciones presentadas por los trabajadores y los patrones. Para tal efecto podrá realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue convenientes y solicitar a la Dirección Técnica información complementaria;

IV. La Comisión Nacional expresará en su resolución los-

fundamentos que justifiquen y

V. Dictada la resolución, el Presidente de la Comisión ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación la que deberá hacerse a más tardar el treinta y uno de diciembre." (8)

En relación con este dispositivo, el autor Francisco Bréa Garduño nos comenta:

"La ley establece todo un procedimiento que prevé las situaciones que se deben tomar en cuenta para la fijación de los salarios, prácticamente; sin embargo, los salarios se basan más en medidas políticas que en realidades económicas."

(9)

Estoy totalmente de acuerdo con lo avanzado por Bréa - Garduño, en el sentido de que en la práctica nacional en la fijación de los salarios mínimos se toman órdens de carácter político y se desatienden las de naturaleza económico-social.

Considero que ante todo deben tenerse en cuenta las necesidades económicas de las clases trabajadoras, ya que si continúan fijándose los salarios atendiendo a criterios políticos, tal efecto de fijación cada vez se aleja de la realidad económica del pueblo mexicano, lo que inauditablemente se traduce en incrementar la condición desplorable de las clases tra-

{8} Ley Federal del Trabajo.- ob. cit. Pág. 308.
(9) Bréa Garduño Francisco.- ob. cit. Pág. 513.

jadores. De estas medidas políticas en la determinación de los salarios mínimos, se ha padecido en nuestra nación en las últimas décadas, lo que ha repercutido en un menoscabo de la calidad de vida del mexicano.

Por las razones expuestas, es necesario que tanto el sector patronal como el gobierno en las negociaciones del salario mínimo se ajusten estrictamente a lo perceptado por el legislador, dejando a un lado intereses políticos o de partido y atendiendo objetivamente a las necesidades apremiantes de los trabajadores.

Citaremos a continuación otros de los comentarios que realiza Francisco Breña Gardoño al artículo 571 de la Ley de la materia:

"Resulta curioso que a la luz de esta reforma y a pesar del posterior pacto de solidaridad todavía se establezca que anualmente se tengan que fijar salarios mínimos y para este propósito es obligatorio a más tardar el último de noviembre el Consejo de Representantes conozca un informe de la Dirección Técnica y durante el mes de diciembre y antes del 31 dicte una resolución.

No entendemos, continúa Breña Gardoño, la razón por la que se previó una forma más flexible ya que se llega a la conclusión de que forzadamente se tiene que hacer una fijación en que hay un mes para negociar y discutirla dentro del Consa

jo de Representantes, que es en diciembre de cada año con 16-
días aproximadamente para publicarlos y un límite de 20 días
para que entre en vigor." (10)

Estando de acuerdo con el autor antes citado, toda vez,
que el artículo 573 todavía no dispone la fijación anual de
los salarios mínimos, no se prevé la posibilidad de negociar
en el curso del año, salvo por la cual, estima que debe reformarse
este artículo para que prevalezca la posibilidad de negocia-
ciones de salarios mínimos durante el año de vigencia para
que se ajuste a la reforma en la parte sustantiva del año de
1982.

Artículo 573. En la revisión de los salarios mínimos al
la que se refiere el segundo párrafo del artículo 570 de la
ley se observarán los siguientes procedimientos:

1. El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios
Mínimos, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que
haya recibido la solicitud del Secretario de Trabajo y
Seguridad Social, o en su caso la que le hayan presentado las orga-
nizaciones de los trabajadores o de los patrones, convocará a
el Consejo de Representantes para estudiar la solicitud y de-
cidir si los fundamentos que la apoyan son suficientes para
iniciar el proceso de revisión; si la decisión es en sentido
de afirmativa procederá a la Dirección Técnica la preparación-

(10) Boletín Oficial Francés.- ob. cit. Pág. 510.

de un informe que considere el movimiento de los precios y -- sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios mí-nimos; así los datos más significativos de la situación econó-mica nacional para que el Consejo de Representantes pueda dig-poner de la información necesaria para revisar los salarios - mí-nimos vigentes y fijar, en su caso, los que deben estable--cerse. Si su resolución es negativa la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social;

II. La Dirección Técnica dispondrá de un término de cin-co días, a partir de la fecha en que hubiere sido instruida - por el Presidente de la Comisión Nacional, para elaborar el - informe a que se refiere la fracción anterior y hacerlo lig-ger al Consejo de Representantes por conducto del Presidente- de la Comisión;

III. El Consejo de Representantes, dentro de los tres -- días siguientes a la fecha en que recibe el informe de la Di-rección Técnica dictará la resolución que corresponda fijando, en su caso, los salarios mí-nimos que deben establecerse;

IV. La resolución de la Comisión Nacional establecerá la fecha en que debe iniciarse la vigencia de los nuevos sal-arios mí-nimos que se fijen, la cual no podrá ser posterior a - diez días contados a partir de la fecha en que se emita la re-solución; y

V. El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios

Mínimos ordenará la publicación de la Resolución en el Diario Oficial de la Federación dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya emitido.

De conformidad con ésto, los salarios mínimos se deben fijar:

I. Anualmente (artículo 570, párrafo primero y 573, fracción I, inciso a) y b).

II. Por revisión durante su vigencia, cuando las circunstancias económicas se alteren (artículo 570, párrafo segundo y 573, fracción II, inciso a) y f).

El artículo 574 de la Ley dispone en relación con los procedimientos a que se refiere el Capítulo VIII:

Artículo 574. En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas siguientes:

I. Para que pueda sesionar el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional será necesario que ocurra al cincuenta y uno por ciento del total de sus miembros por lo menos;

II. Si uno o más representantes de los trabajadores o de los patrones deja de concurrir a alguna sesión, se llamará a los suplentes; si éstos no concurren a la sesión para la que fueron llamados, el Presidente de la Comisión será cuenta al Secretario de Trabajo y Previsión Social para que haga la dg-

signación de la persona o personas que deban integrar la Comisión en substitución de los faltistas;

III. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En casos de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente de la Comisión; y

IV. De cada sesión se levantará un acta, que suscribirán el Presidente y el Secretario." (11)

Este procedimiento se presta a prácticas viciosas, toda vez, que los votos de los ausentes, en caso de empate, se sumarán al del Presidente de la Comisión, de conformidad con la fracción tercera.

Estimo que en la fracción tercera se le está dando al Presidente de la Comisión un excesivo poder, toda vez, que en el caso de empate, los votos de los ausentes se suman a él, - con lo cual puede fallar por ejemplo, en un sentido favorable a los patronos y como generalmente, las decisiones del Presidente obedecen a intereses políticos, es muy factible que su decisión apoya "un tope salarial" que beneficia al sector patronal.

4.3. ASPECTOS ECONOMICOS.

En el presente inciso veremos el panorama económico en -

(11) Ley Federal del Trabajo, ob. cit. Págs. 309 y 310.

nuestro país de acuerdo a analistas económicos de algunos periódicos.

La periodista Elvira Gutiérrez bajo el rubro "Golpeó Duro el Sexenio al Poder Adquisitivo Salarial expone:

"El proceso de "desinflación registrada recientemente en la economía no es suficiente para compensar la pérdida salarial experimentada a lo largo del sexenio.

Con información del Banco de México se advierte que mientras el salario permaneció en una real congelación, los precios de los productos integrantes de la canasta básica, por el contrario, siguieron su curso ascendente.

Prueba de ello es la evolución mostrada por el índice de precios al consumidor y del minisalario hasta el mes de agosto del año en curso (1988); mientras los precios presentaron una tasa de crecimiento de 44.7%, por el contrario los salarios permanecieron en un nivel de 23%, es decir, los primeros se ubicaron 22 puntos porcentuales por arriba de las remuneraciones.

La generalidad de los artículos de consumo indispensable presentaron un incremento superior al de las percepciones; entre los que se destacan los alimentos con 48.2%, ropa y calzado 42.2%, alquiler de vivienda 68.1%, entre otros.

El salario es muy mínimo.

Los salarios, continúa Elvira Gutiérrez, recibieron un duro golpe a lo largo del presente régimen (del Lic. Miguel de la Madrid), sobre todo porque desde el inicio de éste la pérdida del poder adquisitivo se hizo evidente.

En 1983 los salarios mínimos registraron una caída en términos reales de 17% anual, tendencia que experimentaron hasta el término de la administración.

En los años subsiguientes la caída de las remuneraciones fue de la siguiente forma: en 1984 el salario mínimo se redujo en 7% en términos reales, durante 1985 en 2%, de 12.4% en 1986 y 3% en 1987.

En la concertación del Pacto de Solidaridad Económica -- las medidas de política salarial se contemplaron a partir de la aplicación de la política de precios, lo que centró una mayor atención en el control del crecimiento de estos últimos.

Esta situación provocó que el minisalario registrara una disminución real de 7% durante los primeros meses del año. En consecuencia la pérdida del poder adquisitivo de los salarios durante el sexenio se estima de 52.3%, aproximadamente. (...)

Salario: Sin Posibilidad de Recuperación

Concluye Elvira Gutiérrez su artículo:

En la concertación del Pacto de Solidaridad Económica se aprecia, como un elemento implícito, que en la medida que ca-

diera el crecimiento de los precios, se propiciaría una gradual recuperación de los salarios, sin embargo, los acontecimientos se dieron de manera distinta a las previsiones originales.

Si bien se consiguió el control de la inflación que derivó en un incremento mensual de los precios a niveles por primera vez experimentados en el país e incluso a tasas inferiores a las que se registran en los países industrializados, -- sin embargo, las percepciones se quedaron en un margen por debajo del incremento del índice de precios..." (12)

De lo expuesto por la periodista Elvia Gutiérrez, se destaca que en informaciones del Banco de México, que mientras el salario permaneció en una real congelación, los precios de los productos de la canasta básica siguieron su curso ascendente.

Asimismo, el Pacto de Solidaridad Económica logró un control sobre el incremento de los precios de los productos lo que coadyuvó a que el minisalario registrara una disminución real de 7% durante los primeros nueve meses del año. Estimándose la pérdida del poder adquisitivo de los salarios en un - 52.3%, aproximadamente durante el sexenio pasado.

Citaremos a continuación otro artículo periodístico del-

(12) Gutiérrez Elvia.- "Golpeo Duro el Sexenio al Poder Adquisitivo Salarial", Periódico "El Financiero", Año VII, Num. 1784, 10 de oct. 1988, Pág. 50.

periodista Gustavo Lomelín, de "El Financiero" que hace alusión a la inflación acumulada en el año de 1988:

"En septiembre el índice nacional de precios al consumidor se elevó 0.6%, con lo que la inflación acumulada en los primeros nueve meses del año llegó a 45.5% y anualizada a 95.3% informó ayer (9 de octubre de 1988) el Banco de México.

Por su parte, el índice nacional de precios al productor tuvo una disminución de 1.0% en relación con agosto. Esta desinflación no tiene antecedente en la historia de este indicador, desde enero de 1981.

Así la tasa de inflación acumulada de enero a septiembre de este año fue de 34.2%.

Respecto a los precios al consumidor, su aumento mensual de 0.6% fue resultado de comportamientos contrapuestos..."(13)

Lo que es de destacarse del artículo antes citado, es -- que en los primeros nueve meses de 1988 la inflación acumulada anualizada llegó a 95.3%, según información del Banco de México.

Este dato proporcionado por el Banco de México es indicador de que en la medida en que no sea controlada o disminuida la inflación, el poder adquisitivo de los salarios mínimos se

(13) Lomelín Gustavo.- "Llegó a 45.4% la Inflación en 88; el Índice de Precios al Productor Bajó 1%" Idem; Pág. 35.

verá indefectiblemente disminuido, lo que provocará el menoscabo de la calidad de vida del trabajador.

En un artículo de la Sección Laboral del periódico "El Financiero", intitulado: "El Aumento al Mínimo, Anulado en la Primera Semana de Enero: CT", dispone:

"El aumento del 8% a los salarios mínimos quedó nulificado en la primera semana de este mes por el incremento generalizado de precios que se registró en el último mes, denunció el Congreso del Trabajo, y anunció que hoy por la tarde serán electos Celio Salas Gálvez y Napoleón Gómez Seda, presidente y vicepresidente del organismo obrero, para los próximos seis meses (...) El CT precisó que a nadie matizó el aumento -- del 8% a los salarios mínimos, puesto que apenas una semana después del primero de enero, quedó completamente nulificado por el incremento de precios a productos básicos, de ahí que los sindicatos que se agrupan en las 34 organizaciones de ese organismo y que afilian a más de 10 millones de obreros en el país lucharán porque en las revisiones salariales contractuales obtengan aumentos superiores al 8%..." (14)

La nota periodística antes citada, publicada el 10 de enero de 1969, demuestra como los salarios mínimos quedaron pulverizados apenas una semana después del primero de enero -

(14) Periódico "El Financiero", Sección Laboral: "El Aumento al Mínimo, Anulado en la Primera Semana de Enero: CT", - Año VIII, Núm. 1876, 10 de enero 1969, Pág. 45.

de 1989, por el incremento de precios a productos básicos.

De lo anterior se infiere, que se requiere de la instrumentación de un nuevo sistema de control de precios y un sistema jurídico más flexible y realista en la determinación de los salarios mínimos, tal y como se propondrá en el inciso siguiente:

La periodista Eva Lozano Estrella de "El Financiero", nos comenta sobre la preocupación de Fidel Velázquez acerca del incumplimiento de los patronos al nuevo Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico:

Problemas con el P.E.C.E.

"Velázquez Sánchez, informó por otro lado, que en la reunión de este día (10 de enero de 1989), en la Secretaría del Trabajo, donde se instalará formalmente la comisión evaluadora del nuevo pacto, que estará vigente hasta el 31 de julio próximo, el Congreso del Trabajo presentará una protesta enérgica por la constante elevación de los precios por parte de los comerciantes y empresarios.

En este sentido, denunció que el sector privado estará preparado el respaldo de la nueva concertación económica, ya que se ha negado a cumplir los acuerdos de absorber los incrementos de tarifas de algunos servicios públicos, pero, advirtió, "el movimiento obrero se opondrá a ello, y junto con-

el gobierno haremos que el PECE subsista en los próximos meses." (15)

De este artículo periodístico, destacamos la aseveración de Fidel Velázquez, líder de la Confederación de Trabajadores de México (CTM), en el sentido de que el sector patronal no está cumpliendo con lo concertado en el nuevo pacto, el PECE, toda vez, que ha continuado incrementando los precios de los productos.

Por lo asentado, es necesario que las autoridades, especialmente la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, aumenten sus esfuerzos a fin de que vigilen y supervisen escrupulosamente el no aumento de los precios de los productos, y para quienes violen la nueva concertación, se les impongan sanciones ejemplares.

En relación con la posible desaparición de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, como se rumuró a principios de 1985, el lunes 9 de enero de 1985, apareció un artículo periodístico bajo el rubro "Ya Entró la Economía en la Superación de la Crisis: CEN" "Comenzará la Recuperación Gradual en el Segundo Semestre" publicado en "Excelsior", el cual establece:

(15) Lozano Estrella Eva.- "Expresarios y Comerciantes Pugnan Rospar el Nuevo Pacto, Denuncia Fidel Velázquez";-- Periódico "El Financiero", Idea.

"Nuestra economía entró ya en el proceso de superación - de una de las crisis más severas y la recuperación gradual comenzará en el segundo semestre del año si persistimos en el - ataque frontal a la inflación para consolidar lo logrado en - 88, afirmó Norma Samaniego de Villarreal, presidenta de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (CNSM).

Se requiere, puntuó, estabilidad de precios, para -- responder así a la legítima preocupación de la sociedad por - fortalecer los salarios en términos reales y avanzar en la lu-
cha para erradicar las condiciones de extrema pobreza.

Al presidir en Rfo Blanco, Veracruz, en representación - del Presidente Carlos Salinas de Gortari la ceremonia conmemorativa del sacrificio de obreros ocurrido hace 82 años, la -- funcionaria opinó por otra parte, de las versiones sobre la - desaparición de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Esta institución, igual que el Seguro Social, el ISSSTE-
y el Infonavit dijo surgió de una demanda obrera y sus bases-
están arraigadas en la Carta Magna.

(...) La figura del salario mínimo surge para proteger - a aquellos trabajadores a quienes aún no llega la contratación colectiva...

Concluyó la Presidenta: "Se necesita, indicó finalmente-
crear un país donde los niveles de bienestar material, social
y político sean elevados, pero esto no es tarea exclusiva del

Estado, sino que requiere la acción concertada y del acuerdo-de voluntades de los distintos sectores económicos y sociales".
(16)

Como se desprende del anterior artículo, la Presidenta - de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, manifestó -- que no puede desaparecer la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, porque es tan necesaria como institución tales como el IMSS, ISSSTE e INFONAVIT y que surgió dicha Comisión, para proteger a los trabajadores que aún no ha conquistado la contratación colectiva.

Estoy de acuerdo con lo que se menciona de que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos no debe desaparecer, ya que fué creada como una institución de derecho social, para proteger los salarios mínimos de los trabajadores, lo cual no ha cumplido en su totalidad, la función para la que fué creada, lo que necesita es una restructuración para que la fijación de los salarios mínimos cumpla la justicia social y sea negociado el incremento de los salarios mínimos a un procedimiento justo y equitativo.

A continuación mencionaremos lo que dice el Informe de la Dirección Técnica en noviembre de 1985.

"En los diez primeros meses del año en curso, el Índice - de precios de los 78 bienes y servicios que integran la canasta

(16) Periódico "Excelsior", Sección Primera, "Ya Entró la Economía en la Superación de la Crisis: CNSM", 9 de Enero 1985, Año LXXII, Tomo I, Núm. 26, 141, Págs. 4A y 16A.

ta básica mostró una variación acumulada de 6.5%, mucho menor a la registrada durante el mismo periodo del año anterior (37.8%).

Por otro lado, el indicador relativo a los bienes y servicios no incluidos en dicha canasta acumuló una variación acumulada en el periodo enero a octubre de 1989 de 17.2%, que denota también un decremento importante respecto a la tasa que prevaleció durante el mismo lapso de 1988 (52.2%).

Por otra parte, si se considera la variación acumulada - de estos índices en los últimos doce meses de octubre de 1988 a octubre de 1989, el incremento observado en los precios de la canasta básica fue de 11.9%. En lo que respecta a la variación de 21.7% con respecto al mismo mes del año anterior.

Durante los veintidós meses de vigencia de las concertaciones, la desaceleración de la inflación ha sido particularmente visible en el movimiento de los precios de los bienes y servicios que constituyen la canasta básica, pues el movimiento anual de dicho indicador pasó de niveles cercanos al 200% a principios del año pasado, a una variación de 11.9% en los últimos doce meses." (17)

La periodista M. Eugenia Moláñez bajo el rubro "Denuncia el sector obrero violaciones al FECE" y el subtítulo "Fí

(17) Informe de la Dirección Técnica Noviembre 1989. Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

del Velázquez dice 18 por ciento a los salarios mínimos ya -- fué rebasado" expone:

"En conferencia de prensa Fidel Velázquez dice que el -- próximo mes cuando se reúna la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, la organización que él preside exigió aumento pues "el Pacto ya no tiene razón de ser", y aseguró que el PECE ha sido constantemente violado por el sector privado. Así mismo afirmó que el aumento de los precios de los alimentos básicos y de otros recursos, se han dado a espaldas de la Secretaría de Comercio. Por esta razón y mientras continúan la violación de precios por parte del sector privado. "la conciliación ya no tiene por qué existir". Es claro que las empresas se burlaron del gobierno y de la clase trabajadora indicó porque mientras por un lado ratificaron su apoyo al Pacto, por el otro preparaban ya la escalada de precios, que se inició la semana misma en la que se habían comprometido a respetar la quinta etapa del PECE".

Sobre la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos Velázquez Sánchez lanzó aun más enérgica existencia porque ésta de aparezca pues "siempre fija los aumentos a su capricho", sin importarle que los requíticos salarios mínimos no sean suficientes para sufragar los gastos que tienen las familias obreras, aseguro." (18)

(18) Periodico "EL HERALDO DE MEXICO", "DENUNCIA EL SECTOR - OBRAZO VILLACIONES AL PECE", 21 de noviembre de 1990, año XXVI, Núm. 5013, PAGS. 1-A y 22-A.

El periodista Arturo R. Dánsa Saenz bajo el rubro "URGE UN AUMENTO A LOS SALARIOS CORM. NO PUEDEN ESTAR ESTATICOS":

"Aunque se den concertaciones con prestadores de servicios para que disminuyan los precios, no hay excusa para que los salarios mínimos sigan estáticos ante la inflación y el reajuste que se le hace a los productos básicos, que ha provocado una pérdida del poder de compra de las percepciones en el orden del 30 por ciento tan sólo en lo que va del año.

A ese porcentaje se le suma un 60 por ciento, como mínimo del rezago que han tenido en diez años los salarios desde 1980 a 1990, razón por la cual gran parte de las organizaciones del Congreso del Trabajo están dispuestas a darle todo su apoyo a la CTM en su demanda de incremento salarial." (19)

(19) Periódico "LA FRONSA", "URGE UN AUMENTO A LOS SALARIOS-CORM, NO PUEDEN SEGUIR ESTATICOS", 25 marzo de 1991, año LXIII, Núm. 22,921, Pág. 3.

4.4. PROPUESTAS DE REGULACION.

Como señalamos con anterioridad, en México la fijación de los salarios mínimos obedece más a intereses políticos que a realidades económicas. Esta situación desde mi punto de vista se debe a la estructura jurídica actual en la integración-tanto de la Comisión Nacional, como de las Comisiones Consultivas (anteriormente Comisiones Regionales), considero la integración actual de estas Comisiones como corporatizadas por el gobierno federal; lo que muestra la excesiva interferencia gubernamental en la fijación de los salarios mínimos.

El excesivo poder que el gobierno ejerce en la fijación de los salarios mínimos, se debe a que el Presidente de la Comisión Nacional es nombrado por el Presidente de la República; este funcionario vigila el plan de trabajo del Director Técnico y Asesores Técnicos; preside las sesiones del Consejo de Representantes; organiza a las Comisiones Consultivas; preside los trabajos de estas últimas; informa al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión.

En el Consejo de Representantes el gobierno lo tiene materialmente controlado: el Presidente de la Comisión Nacional, preside el Consejo de Representantes, tiene el voto del gobierno y dos asesores designados por el Secretario del Trabajo. El Consejo de Representantes aprueba el plan de trabajo de la Dirección Técnica; aprueba la creación de nuevas Comi-

siones Consultivas y fija los salarios mínimos generales y profesionales. Lo cual demuestra igualmente el excesivo poder que ejerce el gobierno de este órgano de la Comisión Nacional.

Finalmente, la Dirección Técnica su director es nombrado por el Secretario del Trabajo y Previsión Social; los Asesores Técnicos son también nombrados por el Titular del Trabajo y por Asesores Técnicos Auxiliares, estos últimos son designados por los trabajadores y los patrones y son "revocables en cualquier tiempo". Vemos como sólo estos Asesores Auxiliares son los únicos revocables, en mi opinión deberían ser igualmente revocables los demás funcionarios que integran la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, como el Director Técnico y el Presidente de la Comisión Nacional.

De la exposición anterior se desprende como el gobierno ejerce demasiado poder en la Comisión Nacional de los Salarios, lo cual impide que la fijación de los salarios mínimos tenga una marcada influencia gobiernista; y si a esta situación le agregamos la marcada influencia económica política del sector patronal, tenemos que no es remoto, sino muy frecuente que los patrones presionen al gobierno para éste en su resolución definitiva imponga "topes salariales" a la negociación de salarios".

Propongo que la designación tanto del Presidente de la Comisión Nacional, como de la Dirección Técnica, así como los Asesores de los órganos de dicha comisión, sea en forma demó-

crítica, entre los sectores obreros y patronos, de tal forma que la Presidencia fuera un cuerpo obrero-patronal.

Propongo que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos no desaparezca, sólo se restructure y se organice en un equilibrio de poderes obreros y patronos.

Por lo que respecta al gobierno éste debe minimizar su participación en la designación de los salarios mínimos, solamente cuando no se llegaran a poner de acuerdo las partes una vez transcurrido el término, en ese caso debe fijar el salario mínimo.

Finalmente, propongo que desaparezcan las Comisiones Consultivas, ya que los estudios regionales económicos y sociales, pueden ser efectuados por la Comisión Nacional, con lo que se reduciría el presupuesto de funcionamiento de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Actualmente en caso de que éstas Comisiones no fijen el salario mínimo, lo efectúa la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Sobre el salario, se han dado diversas connotaciones, tanto desde el punto de vista gramatical, legislativo, en la doctrina y en el ámbito socio-económico; de lo que podemos decir que el salario mínimo, sobre todo en su acepción gramatical, es el extipendio o recompensa mínimo que recibe el trabajador con motivo de su labor al servicio del patrón, mismo que deberá ser suficiente para satisfacer sus necesidades tanto en el aspecto económico, como en el social y cultural.
- 2.- El artículo 123 Constitucional, establece la base, en la determinación de los salarios mínimos generales, sosteniendo que éstos deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social o cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Este dispositivo constitucional es reproducido por el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo. Por su parte, el artículo 91 de la misma ley, regula a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.
- 3.- La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, es una institución de derecho social, no se enmarca dentro del derecho público, ni dentro del derecho privado, tiene el carácter de autoridad, y realiza entre otros, actos de aplicación de la norma jurídica al caso concreto, al aplicar la norma jurídica, la determinación de los salarios mínimos, a un determinado ámbito.

brito espacial de validez, que son las áreas geográficas.

4.- Mediante decreto de 30 de diciembre de 1974, se reformó el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo, el que fijaba bianualmente los salarios mínimos; posteriormente, el 22 de octubre de 1982, se aprobó un nuevo artículo transitorio, que autorizó una modificación circunstancial de los salarios mínimos vigentes en el año. Con fecha 31 de diciembre de 1982, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 570 y 573 de la Ley Federal del Trabajo, mediante las cuales, se permite, a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y al Secretario del Trabajo y Previsión Social, solicitar la revisión de los salarios mínimos durante su vigencia, siempre que las circunstancias económicas lo justifiquen.

5.- La determinación de los salarios mínimos por la Comisión Nacional, normalmente obedece a razones políticas y se desatienden los razonamientos económico-sociales y las necesidades reales del trabajador, lo cual obedece a la intervención del gobierno en la designación y nombramiento de los representantes de dicha Comisión, lo cual se traduce en un freno a las peticiones de los trabajadores. Si a esta situación, le agregamos que el sector patronal preiona al gobierno para que frene las peticiones de los trabajadores, mediante la oposición de "topes salariales", tenemos una situación injusta e ilegal en la determinación de los salarios mínimos, toda

vez que se aleja de la realidad y necesidades de los trabajadores, los que se ven maniatados en cuanto a sus pretensiones, contrariándose el espíritu del legislador.

6.- Las proposiciones en concreto sobre la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;

- a) Propongo que la designación tanto del Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, como de la Dirección Técnica, así como los Asesores de los órganos de dicha comisión, sea en forma democrática, entre los sectores obrero y patronal, de tal forma que la Freeuincia fuera un cuerpo obrero-patronal.
- b) Propongo que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos no desaparezca, sólo se restructure y se organice en un equilibrio de poderes: obrero y patronos.
- c) Por lo que respecta al gobierno éste debe minimizar su participación en la designación de los salarios mínimos, solamente cuando no se llegaren a poner de acuerdo las partes, una vez transcurrido el término, en ese caso debe fijar el salario mínimo.
- d) Finalmente, propongo que desaparezcan las Comisiones Consultivas, ya que los estudios regionales económicos y sociales, pueden ser efectuados por la Comisión Nacional, con lo que se reduciría el presupuesto de funcionamiento de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Actualmente en cada de

que Estas Comisiones no fijan el salario mínimo, lo efectúa -
la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

B I B L I O G R A F I A

Sánchez Ruiz Alberto.- "Derecho Individual del Trabajo", "Colección de Textos Jurídicos Universitarios", Ed. Marfa, México, 1985, Pág. 368.

Cabanillas Guillarzo.- "Contrato de Trabajo". Vol. I. Ed. Bibliográfica Debols, Buenos Aires, 1963, Págs. 376, 377 y 378.

Cavazos Flores Baltazar.- "Treinta y Cinco Lecciones de Derecho Laboral". Ed. Trillas, México 1986, Págs. 167, 168 y 169.

De la Cueva Mario.- "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- 10a Edición, Ed. Forrúa S.A., Tomo I, México, 1985, Pág. -- 309, e la 315, t55.

De la Cueva Mario.- "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Ed. Forrúa S.A.; Tomo I, México, 1986, Pág. 309 a 315.

González Fuguerio.- "Manual de Derecho del Trabajo", 10a Edición, Ed. Forrúa S.A., México 1986, Pág. 150.

Méjico a través de sus Constituciones.- 3a Edición, Miguel - Ángel Forrúa Editor, Tomo XII, México 1985, Págs. 21 y 24.

Trueba Urbina Alberto.- "Nuevo Derecho del Trabajo", Ed. Forrúa S.A.", México 1981, Pág. 251 , 258.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- 86a - Edición, Ed. Forrúa S.A., México 1989, Págs. 111, 112 y 113.

Código Penal para el Distrito Federal y en Materia Federal pa - ra toda la República.- 55a Edición, México 1989, Pág. 37 y - 38.

Ley Federal del Trabajo.- 55a Edición, Ed. Forrúa S.A., Méxi - co, 1989, Pág. en la 299 a la 317.

O T R A S D E B R A S

Brema Garduño Francisco y W. Heller Wolfgang Heller.- Diccionario de Economía Política.- (trad. de Alarcón), 3a Edición,-- Ed. Labor, Barcelona, 1965, Págs. 414 y 415.

Diccionario de la Lengua Española.- Décima Novena Edición, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1970, Págs. 885, 1178 y 1236.

Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado.- Imprenta Larousse, - París, 1965, Pág. 167 a la 168.

Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado.- Imprenta Larousse, - París 1962, Pg. 306.

Encyclopédie Suprême Générale.- Ed. Bibliográfica Argentina, Tomo XXV, Buenos Aires, 1958, Págs. 131 a la 136 y 146 a la 150.

Diario de Debates del Congreso Constituyente, Tomo III, Págs.- 254 y 260.

Diario Oficial de la Federación, Tomo V, Número 30, fecha 5 - de febrero de 1917, Pág. 149.

Informe de la Dirección Técnica, noviembre de 1969, Comisión-Nacional de los Salarios Mínimos.

Periódico "El Heraldo de México", "Denuncia el Sector Obrero-Violaciones al FCCM", año XXVI, núm. 9013, de fecha 21 de noviembre de 1968, Pág. 1-A, 2-A.

Periódico "La Fraternidad", "Urge un aumento a los salarios CRDIAM" - "No Pueden Sostener Estadísticas", año LXIII, núm. 22,921, de fecha 25 de marzo de 1969, Pág. 3.

Periódico "Excelsior", "Ya entró en vigor la Economía en la superación de la crisis", Sección primera, año LXXII, Tomo I, Núm. 26, 141, de fecha 9 de enero de 1969, Pág., 4-A, y 16-A.

Periódico "El Fine Síntesis", "El Aumento al Mínimo", Sección Laboral, año VIII, núm. 1676, de fecha 10 de enero de 1969, Pág. 45.

Periódico "El Financiero", "Golpeo Duro al Sectorio", año VII, núm. 1784, de fecha 10 de octubre de 1968, Pág. 35 y 45.